ÁREA L

ÁREA L

INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

Expedientes Área 113
Expedientes admitidos 35
Expedientes rechazados 14
Expedientes remitidos a otros organismos 41
Expedientes acumulados 2
Expedientes en otras situaciones 21

1. INTERIOR

En el presente epígrafe se agrupan las reclamaciones de los ciudadanos en las que se abordan cuestiones relacionadas con el tráfico y la seguridad vial, la seguridad ciudadana, las actuaciones vinculadas con protección civil, así como problemas en el ámbito del juego y los espectáculos.

Durante el año 2009, los temas que configuran esta área, han dado lugar a la prestación de un total de 84 quejas, de las cuales 55, es decir, un 65% de las quejas de interior, se referían a asuntos relacionados con el tráfico y la seguridad vial.

El resto de las reclamaciones, se han repartido de forma desigual, siendo 11 las quejas presentadas concernientes a la seguridad ciudadana, 10 sobre juego y espectáculos, 3 en el ámbito de la protección civil y 2 sobre cuestiones de seguridad privada.

1.1. Tráfico y seguridad vial

Durante el pasado ejercicio se recibieron un total de 44 quejas relacionadas con el tráfico, entre las cuales nuevamente han predominado las cuestiones vinculadas con los procedimientos sancionadores, las consecuencias de los estacionamientos indebidos y la regulación de los vados, cuestiones a las que este año se ha sumado una reclamación sobre las consecuencias del incumplimiento de las normas de circulación por parte de los conductores de ciclomotores y quads, concretamente en casco urbano.

Los problemas en el ámbito de la seguridad vial han dado lugar a la presentación de 11 quejas, con un claro predominio de las cuestiones vinculadas con la señalización viaria. No obstante, la circulación de bicicletas por aceras y zonas peatonales ha vuelto a incidir sobre una cuestión que preocupa especialmente a los peatones.

El grado de colaboración de las administraciones puede considerarse satisfactorio tanto por la disposición a aceptar las resoluciones formuladas como por la pronta respuesta que suelen obtener las peticiones de información que se dirigen en relación con estas cuestiones.

1.1.1. Expedientes sancionadores en materia de tráfico

Como en años anteriores, en este ejercicio ha sido frecuente que los ciudadanos acudan a la institución para enjuiciar la veracidad de los hechos recogidos en los boletines de denuncia.

En estos casos se informa al reclamante que las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico hacen fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios, dotando de una presunción de veracidad a la declaración de la autoridad de naturaleza *iuris tantum*.

Si los reclamantes no han presentado un escrito de alegaciones durante el procedimiento o no han aportado las pruebas que desvirtúen los hechos denunciados, no puede esta institución suplir esa inactividad del administrado. La actuación de esta Procuraduría se dirige a examinar si a lo largo del procedimiento sancionador se han respetado las garantías de defensa del presunto infractor, pero sin discutir ni modificar los hechos denunciados.

También han sido objeto de tratamiento por esta Procuraduría las reclamaciones relacionados con el establecimiento y regulación en las ciudades de las zonas o espacios para estacionamiento de vehículos con horario limitado, así como la valoración de las denuncias formuladas por los vigilantes o controladores de las zonas de estacionamiento limitado.

A este respecto, puede considerarse que las tesis contrarias a este tipo de regulación, pueden resultar dañosas para el interés general vinculado al aprovechamiento racional y equitativo de las zonas reservadas al estacionamiento limitado de vehículos, al dificultar la adecuada ordenación y control del tráfico en la ciudad, generando situaciones susceptibles de lesionar de modo frecuente los intereses generales.

En cuanto a las denuncias formuladas por los vigilantes o controladores de las zonas de estacionamiento limitado si bien es cierto que, en general, no tienen la condición de agentes de la autoridad, ello no significa que sus denuncias carezcan de valor alguno. Efectivamente no gozan de la presunción de veracidad que reconoce el art. 76 del RDLeg 339/1990 a las

denuncias formuladas por los agentes de la autoridad sin embargo, sí deben tenerse en consideración en el contexto de otras pruebas de la infracción, sin que pueda excluirse, como prueba de cargo, la ratificación de los denunciantes en relación con los hechos de que se trate.

Distinto era el caso objeto del expediente **20081873**, donde la presunta irregularidad en la tramitación del procedimiento sancionador en materia de tráfico, se concretaba en las notificaciones realizadas en el ámbito del mismo.

En el presente caso, ante la ausencia del conductor del vehículo estacionado, el Ayuntamiento de Soria solicitó informe al Registro de la Dirección General de Tráfico al objeto de determinar el domicilio del titular o conductor a efectos de notificaciones.

El informe de la DGT no ofrecía dudas, hizo constar expresamente el domicilio del titular del vehículo, además de indicar otro domicilio, el del vehículo.

El Ayuntamiento de Soria optó por notificar la denuncia en el segundo domicilio indicado en el informe de la DGT, que correspondía al domicilio del vehículo, y continuó notificando los sucesivos trámites del procedimiento sancionador y de apremio (a excepción de la diligencia de embargo), en el mismo domicilio del vehículo, a pesar de que intentadas las notificaciones, éstas fueron devueltas por el Servicio de Correos, figurando el destinatario como desconocido, y no obstante la constancia para esa administración local del domicilio del titular del vehículo, lo que llevó a ese Ayuntamiento a valerse de la notificación por edictos.

Sin causa fundada se obvió el domicilio del titular y se llevaron a cabo las notificaciones en el domicilio del vehículo, insistiendo incomprensiblemente a pesar del resultado negativo de las notificaciones y de la constancia del domicilio del titular, y provocando que la administración, considerando desconocido el domicilio del presunto infractor, procediera a realizar las notificaciones del expediente sancionador y de apremio por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el BOP, considerando de esta forma correctamente realizadas las notificaciones.

El régimen general de los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992, (LRJAP), así como las disposiciones que a este respecto contiene tanto el RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (arts. 77 y 78), como el Reglamento de Procedimiento Sancionador en esta materia, aprobado por el RD 320/1994, de 25 de febrero, (arts. 10 y 11), establecen, como regla general la notificación en el acto de las denuncias obligatorias realizadas por los agentes de la autoridad, así como las causas y condiciones que facultan para proceder a la notificación posterior, como es el caso de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

A este respecto, el art. 78 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, dentro de las normas dedicadas al procedimiento sancionador en materia de tráfico, (con las importantes particularidades que éste presenta respecto al procedimiento administrativo sancionador general), predetermina cuál es el domicilio a efectos de notificaciones, considerando, a estos efectos, que es aquél que los interesados hayan indicado expresamente y, en su defecto, el que conste en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de Vehículos, respectivamente.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha reiterado en numerosas ocasiones su doctrina en torno a la traslación del derecho de defensa y a ser informado de la acusación (art. 24 CE), al procedimiento administrativo sancionador.

Ello implica que el interesado ha de ser emplazado y debe notificársele correctamente la incoación del procedimiento pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007 de 22 de octubre, 128/2008 de 27 de octubre).

El Tribunal Constitucional insiste en el carácter último y excepcional que debe revestir el emplazamiento edictal, lo que reclama un agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en la averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación. (STC 158/2007, de 2 de julio).

En el presente caso, el afectado fue objeto de un procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico cuya incoación y resolución sancionadora fueron notificadas por edictos; notificaciones edictales que se produjeron tras intentarse sin resultado las notificaciones personales en un domicilio en el que el destinatario figuraba como desconocido. Por el contrario la notificación de la Diligencia de embargo se practicó con absoluta normalidad en un domicilio distinto, que también figuraba en el Registro de la DGT, como el del titular del vehículo, primer acto administrativo del que tuvo conocimiento el interesado.

Como consecuencia, la Administración sancionadora no emplazó personalmente al presunto infractor pese a tener conocimiento del domicilio del titular del vehículo, e impuso una sanción de plano, despojando así al interesado de su posibilidad de defensa durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido y conforme a la argumentación jurídica expuesta, esta Procuraduría formuló al Ayuntamiento de Soria una resolución instando a que se procediera a la revocación del acto de imposición de la sanción, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, así como del acto dictado en vía ejecutiva para hacer efectiva la liquidación de la multa.

Dicha resolución se comunicó al Ayuntamiento de Soria que hizo llegar a esta institución su aceptación de la misma.

También la queja **20090799** planteaba la existencia de presuntas irregularidades en el procedimiento seguido para la retirada de un vehículo de la vía pública, así como en la tramitación del correspondiente expediente sancionador, aunque la peculiaridad de este expediente se centra en la declaración de residuo sólido urbano del turismo y en la sanción que se impuso por infracción de la Ley de Residuos.

En atención a la información remitida a esta institución por el Ayuntamiento de Salamanca, en respuesta a nuestra solicitud de colaboración, se constató que la retirada de la vía pública del turismo titularidad del sancionado, se produjo de conformidad con lo previsto en el art. 71.1.f) del RDLeg 339/1990, que dispone la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente en caso de encontrarse estacionado en partes de la vías reservadas exclusivamente para el servicio de determinados usuarios.

En el presente caso el vehículo se encontraba estacionado en una zona reservada para discapacitados, lo que suponía una infracción de las normas reguladoras de la parada y el estacionamiento, concretamente de lo dispuesto en el art. 94.2.d) del RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que prohíbe estacionar en las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos, teniendo esta infracción la consideración de grave de conformidad con el párrafo tercero del citado artículo.

Del examen de la documentación obrante en esta institución no se constató irregularidad alguna en la actuación de la administración local en lo concerniente a la tramitación del expediente sancionador en materia de tráfico, ni en las actuaciones relacionadas con la retirada del vehículo de la vía pública y su posterior traslado al depósito municipal, habiéndose constatado que se procedió a extender acta de inmovilización y depósito del turismo reseñado, así como a notificar al titular la retirada del mismo y su traslado y depósito en las dependencias del Ayuntamiento de Salamanca, con la advertencia expresa de las consecuencias de la renuncia a sus derechos de propiedad sobre el vehículo.

Sin embargo, y a pesar de haberse solicitado por esta Procuraduría, ninguna referencia ni constancia documental se remitió en relación con la sanción que se impuso al titular del vehículo por una presunta infracción de la Ley de Residuos.

No se pudo verificar la tramitación del correspondiente expediente sancionador, como tampoco la existencia de resolución alguna dictada por el órgano administrativo competente en orden a la imposición de una sanción por la comisión de una infracción, también sin determinar, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

No obstante, además de no haberse confirmado la existencia de la preceptiva tramitación del procedimiento sancionador previo a la imposición de la sanción, en el presente caso, resultaba cuestionable la procedencia del mismo.

A este respecto, el art. 3.b de la Ley de Residuos dispone que los vehículos abandonados tendrán la consideración de residuos urbanos.

El significado jurídico de vehículo abandonado lo encontramos en el art. 71 del RDLeg 339/1990, que faculta a la administración a proceder a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente entre otros casos, en el supuesto de "presumirse racionalmente abandonado".

En este contexto, la Ley de Tráfico dispone que se presumirá racionalmente el abandono de un vehículo en los siguientes casos:

"a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier elemento que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de 15 días retire el vehículo del depósito con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano..."

Por tanto, para retirar un vehículo de la vía pública por abandono ha de cumplirse el presupuesto material previsto en la letra b) (y si se dan las circunstancias que hacen posible la identificación de su titular será necesario el requerimiento previo mencionado en el último párrafo).

Si no se da tal presupuesto material y, en su caso el requisito formal del requerimiento, aunque se haya retirado el vehículo de la vía y transcurran más de dos meses desde su depósito no puede producirse la sanción o la infracción tipificada en el art. 34.3.b) de la Ley de Residuos y ello porque con independencia de otras consecuencias que pueda tener el transcurso de ese plazo, no concurren los presupuestos legales para considerar la conducta del interesado como abandono material de su vehículo en la vía pública, que es lo que el tipo del art. 34.3.b) pretende sancionar.

Como señala el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Santander, en sentencia de fecha 19 de enero de 2007, cabe distinguir entre el abandono material previsto en la letra b) "cuya determinación requiere un abandono efectivo en la vía pública en determinadas condiciones así como en el caso en que pueda identificarse al titular, el requisito formal del requerimiento al interesado para que retire el vehículo de la vía publica", y el que podemos llamar abandono formal previsto en la letra a), "que es la pasividad en retirar el vehículo del deposito municipal previo requerimiento al efecto".

Pues bien, considerando la necesaria interpretación estricta de los preceptos que tipifican infracciones y que el bien jurídico protegido por el art. 34.3.b) de la Ley 10/1998 remite a la protección frente a los perjuicios (mayores o menores) que el abandono de residuos puede producir a valores como la salud y el medio ambiente, hay que concluir que la infracción tipificada en dicho precepto no se comete por el simple hecho de no retirar un vehículo en un determinado plazo del deposito municipal, si antes no ha existido un abandono material, calificable como tal, según el art. 71 de la LT, por cumplirse los presupuestos materiales y requisitos formales que el mismo establece.

La simple inactividad consistente en no retirar el vehículo del deposito municipal puede tener consecuencias jurídicas, pero no la sancionadora fijada en la Ley 10/1998, porque esa simple inactividad no conlleva la antijuridicidad que contempla el art. 34.3.b) de la Ley 10/1998.

El vehículo retirado de la vía pública permaneció en el depósito municipal más de dos meses, pero el motivo de la retirada fue la comisión de una infracción de la Ley de tráfico y en ningún caso por encontrarse en la vía pública por más de un mes en las condiciones que determina el art. 71.

Conforme a lo expuesto, se consideró que en el presente caso no se daban los presupuestos necesarios que permitían considerar al reseñado vehículo abandonado, a los efectos del art. 34.3.b) de la Ley 10/1998, lo que dejaría sin justificación la sanción impuesta por este motivo.

En consecuencia, se consideró oportuno por parte de esta Procuraduría formular una resolución al Ayuntamiento de Salamanca en los siguientes términos:

> *"Que se proceda a la revocación de la imposición de la sanción por una presunta infracción de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como del acto dictado en vía ejecutiva para hacer efectiva la liquidación de la multa, por disconformidad con el ordenamiento jurídico, toda vez que su imposición no se ha verificado tras la tramitación y posterior resolución expresa del preceptivo procedimiento administrativo sancionador seguido al efecto".*

El Ayuntamiento de Salamanca no se había pronunciado sobre la resolución, en la fecha de cierre de este Informe.

Relacionado con otros aspectos procedimentales, el expediente **20081078** refería que el Ayuntamiento de La Cistérniga (Valladolid) había dictado una resolución sancionadora contra una persona jurídica, sin haber notificado previamente la denuncia al conductor del vehículo -presunto responsable de la infracción- y sin haber realizado requerimiento alguno a la empresa para que identificara al conductor del vehículo.

El art. 77 del RDLeg 339/1990 establece que, como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en éstas los datos a que hace referencia el art. 75 y el derecho a formular alegaciones y proponer pruebas que desvirtúen la denuncia.

Tras consagrar el art. 72.1 de la LSV el principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, la norma impone al titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, el deber de identificar al conductor que ha cometido la supuesta infracción, cuyo incumplimiento en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada tipifica como una infracción autónoma, sancionada pecuniariamente como falta grave.

A tenor de las previsiones de la LSV y del RD 320/1994, de 25 de febrero, tal requerimiento al titular del vehículo se efectuará cuando no fuera conocida la identidad del conductor. En tal caso, a fin de obtener la identidad del conductor para dirigir contra éste el procedimiento iniciado, se notifica por la autoridad instructora su incoación al titular del vehículo y se le requiere, en el mismo acto, que identifique al conductor. El incumplimiento de este deber de identificación sin causa justificada determinará, tras el oportuno expediente, que se le imponga una sanción pecuniaria como autor de la infracción tipificada en el art. 72.3 de la LSV.

En este supuesto, y ante la existencia de una denuncia previa por estacionamiento indebido que no se notificó en el acto al conductor, por hallarse éste ausente, se procedió a determinar si se había llevado a cabo debidamente el requerimiento de identificación del conductor que debió dirigirse al titular del vehículo, en este caso una entidad mercantil.

Examinado el informe y la documentación que se envió desde la administración local a esta Procuraduría, resultó que este requerimiento no se había realizado. Lo que se le notificó a la empresa fue el acuerdo de iniciación de un procedimiento sancionador por el estacionamiento indebido del vehículo del que era titular.

En esa notificación se ofreció a la empresa la posibilidad de presentar alegaciones o prueba, o incluso la de interponer recurso de reposición o contencioso- administrativo ante la jurisdicción ordinaria, lo cual ni es correcto, tratándose de un acto de trámite, ni puede considerarse como un requerimiento a la empresa para que identifique al presunto infractor y puedan entenderse con él las actuaciones.

En definitiva no se tuvo en cuenta el principio de responsabilidad o de autoría, por no dirigirse las actuaciones contra el autor responsable de la infracción cometida, sino contra una persona ajena a los hechos imputados.

Una cosa es el estacionamiento indebido presuntamente realizado, del que no puede ser considerado autor una persona jurídica, y otra muy distinta la infracción de quien, siendo titular de un vehículo, no identificara al conductor del mismo en un momento dado sin causa justificada.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia 197/95, de 21 de diciembre, entendió que existe un deber de colaboración del titular de un vehículo con la administración que resulta inherente al hecho de ser propietario, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continua, lo cual comporta ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido esencialmente al riesgo potencial que entraña la utilización de un automóvil, y porque además, sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

Por lo expuesto, una persona jurídica puede ser perfectamente sujeto activo de la infracción consistente en no facilitar a la autoridad la identidad del presunto infractor habiendo sido requerida para ello, pero no puede serlo de una infracción consistente en un aparcamiento indebido, que únicamente puede ser cometida por el conductor del vehículo.

En la presente queja, la empresa titular del vehículo pudo haber sido autora de una infracción del art. 72. 3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad

Vial (LSV), si no hubiera identificado al conductor del vehículo, siempre que hubiera sido debidamente requerida para ello, pero en absoluto pudo serlo de una falta consistente en un estacionamiento indebido, hecho únicamente imputable al conductor (art. 72.1 LSV) y desde luego, no a una persona jurídica -la responsabilidad de éstas se circunscribe a los supuestos en que esté así legalmente prevista, por ejemplo los de los apartados 2 y 3 de ese art. 72, entre los que no se encuentra comportamiento alguno vinculado a la propia conducción del vehículo-, lo que debe dar lugar a la revocación de la resolución sancionadora.

A tenor de lo expuesto, esta Procuraduría consideró oportuno formular una resolución, instando al Ayuntamiento de La Cistérniga a que procediera a la revocación del acto de imposición de la sanción a una entidad mercantil, por haber realizado un estacionamiento indebido, teniendo en cuenta que no se había actuado conforme a las normas de autoría expuestas.

La resolución fue aceptada por el citado Ayuntamiento.

1.1.2. Circulación de ciclomotores y quads

El expediente **20081281**, planteaba la existencia de una situación de reiterado incumplimiento de las normas de circulación por parte de los conductores de ciclomotores y quads, en su tránsito por la ciudad de Aranda de Duero (Burgos), así como un problema de contaminación acústica, en el casco urbano, originado por la circulación de este tipo de vehículos.

Analizando detenidamente los hechos constatados, así como la documentación existente, y con aplicación de la normativa vigente al respecto, se realizaron las siguientes consideraciones:

a) Reiterado incumplimiento de las normas de circulación por parte de los conductores de ciclomotores y quads.

El Ayuntamiento de Aranda de Duero refería, textualmente, una situación de *"normalidad"* en cuanto a la circulación de este tipo de vehículos; normalidad que matizaba con dos salvedades: la falta de obligatoriedad para ciclomotores y quads de someterse a las inspecciones técnicas periódicas (ITV) y la edad de los conductores, que parece justificar *"un estilo peculiar a la hora de realizar su conducción"*.

Puesto de manifiesto el impreciso y subjetivo concepto de normalidad de ese Ayuntamiento a este respecto, lo cierto es que el tráfico de vehículos a motor debe someterse y desarrollarse dentro del marco legal previsto, de forma que su ejercicio no lesione intereses individuales o colectivos que deben ser objeto de protección pública, y sin que ciertos

comportamientos viales o el incumplimiento de la normativa aplicable pueda justificarse por la ausencia de un control estrictamente técnico o la edad de los conductores como elementos inevitables que justifiquen comportamientos o situaciones que comporten un riesgo para la seguridad vial.

Las salvedades realizadas por ese Ayuntamiento en su informe no resultaban suficientes para hacer posible la renuncia del ejercicio de las competencias atribuidas a esa Administración pública que debe extremar las tareas de vigilancia a este respecto y sancionar los hechos que, por muy peculiares que se consideren, resulten constitutivos de infracciones administrativas. La edad no puede justificar la comisión de infracciones en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, ni puede justificar actuaciones imprudentes que pongan en peligro la seguridad vial de otros usuarios, más aún cuando las mismas se encuentran tipificadas en la normativa vial.

A este respecto, el conjunto de competencias atribuido a los ayuntamientos por la legislación sectorial correspondiente ha de ser interpretado y aplicado en su conjunto. Así, el art. 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye a los municipios la facultad de ordenar el tráfico en las vías urbanas pero, el apartado a) del mismo artículo les impone asimismo, el deber de velar por la seguridad en los lugares públicos, concepto este último que no puede verse restringido hasta el punto de excluir del mismo la seguridad vial de conductores y peatones, e impone adoptar las medidas oportunas de acuerdo con el principio de eficacia que proclama el mismo cuerpo legal.

Desde una perspectiva semejante, las competencias de los municipios a que se refiere el apartado a) del art. 7 del RDLeg 339/1990, de 2 marzo que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incluyen no solamente el control del tráfico peatonal y rodado en las vías urbanas de su titularidad, sino también la vigilancia del mismo por medio de agentes propios, las denuncias ante las infracciones que se cometan y la sanción de las mismas.

De lo expuesto se concluyó que podrían llevarse a cabo por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, algunas actuaciones relacionadas con el control y vigilancia de las vías, que redundasen en una mejora considerable de la seguridad vial, incrementado el control y vigilancia del tráfico por parte de los agentes de la Policía Local y aprobando, en su caso, una ordenanza reguladora del tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

b) Contaminación acústica provocada por la circulación de ciclomotores y quads.

Relacionado igualmente con la circulación de este tipo de vehículos, se planteaba en la queja un grave problema de contaminación acústica en la ciudad de Aranda de Duero.

El informe remitido ponía de manifiesto que no se había realizado campaña alguna de medición de ruidos en motos, ciclomotores y quads por entender que *"este tipo de campañas no puede llevarse a cabo en vía pública donde el ambiente sonoro de otro tipo de actividades puede influir en las mediciones realizadas. A nuestro juicio este tipo de mediciones deben realizarse con un carácter más técnico (ITV)"*.

Sin embargo, en la página Web de ese Ayuntamiento, pudo comprobarse que, ya en el año 2005, se realizó una campaña dirigida precisamente a controlar el exceso de ruido de ciclomotores y motocicletas toda vez que las conclusiones de la Agenda Local 21 subrayaban que el ruido ambiental causado por el tráfico era uno de los problemas que más preocupaba a los ciudadanos. Así, en el municipio de Aranda de Duero, la principal causa de contaminación acústica y por lo tanto motivo de queja por parte de la población es el ruido derivado del transporte rodado y especialmente el que producen las motocicletas y ciclomotores manipulados por sus propietarios que producen una emisión sonora superior a la permitida.

Esta información evidenció que ya en el año 2005 el problema del ruido ambiental causado por el tráfico de ciclomotores era uno de los problemas que más preocupaba a los ciudadanos, reconociendo, como la principal causa de contaminación acústica de la ciudad, el ruido derivado especialmente de las motos y ciclomotores manipulados que, aproximadamente en un 90 por ciento, generaban más ruido del permitido porque habían cambiado el tubo de escape por uno no homologado o, directamente, no lo llevaban.

Aquella campaña se desarrolló con la colaboración y en coordinación con responsables de la ITV de la ciudad, que eran los encargados de valorar qué ciclomotores y motocicletas no contaban con el silenciador homologado al haberlo cambiado por otro con el único objetivo de provocar ruido.

Los agentes de la Policía Local de Aranda de Duero, al observar que algún ciclomotor o motocicleta circulaba produciendo exceso de ruido por la ciudad, procedían a su paralización requiriéndole la documentación correspondiente. Retenido el vehículo era trasladado al depósito municipal donde los técnicos de la ITV comprobaban si el silenciador había sido manipulado con el objetivo de provocar mayor nivel de ruidos.

Se entendió, por lo tanto, que compete al Ayuntamiento ejercer con efectividad las competencias que tiene atribuidas para vigilar y reprimir el tráfico de motocicletas y quads en las vías urbanas de la localidad con dispositivos silenciadores no homologados y, a este respecto, puede afirmarse, como ya lo han hecho los Tribunales, que sobrepasar los niveles de ruido puede suponer un grave riesgo para la circulación y las personas, pero sobre todo entorpecerla o dificultarla, teniendo en cuenta que la emisión de ruidos sobredimensionada o con la circulación con escape libre o silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados,

deteriorados o con tubos resonadores, puede provocar e inferir graves perturbaciones a la circulación de vehículos y peatones.

Asimismo, el ruido provocado por motocicletas, ciclomotores y quads que circulan sin ajustarse a las exigencias medioambientales, por irregularidades o defectos en las medidas técnicas correctoras o por incumplimiento de sus propietarios de la obligación de mantenerlos en condiciones técnicas aptas para la circulación, genera lesiones y perjuicios directos en la calidad de vida de los ciudadanos y en su salud.

Las competencias municipales en este aspecto se concretan en el art. 25.2. f) de la Ley 7/85, el cual atribuye competencia a los ayuntamientos en materia de protección del medio ambiente. Esta competencia genérica, atribuye también un indudable poder normativo a los municipios, que puede materializarse por medio de las correspondientes ordenanzas.

En el mismo sentido, la normativa autonómica a este respecto (Ley 5/2009, de 4 junio, del Ruido de Castilla y León), atribuye a los ayuntamientos la elaboración y aprobación de las ordenanzas municipales necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley que, en lo relativo a la cuestión planteada, regula en su art. 15 los valores límite de emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores.

En el orden estatal, el ámbito de competencia municipal se ha concretado en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, que traspuso la Directiva 2002/49 CE del Parlamento Europeo sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, colmando el vacío en el ámbito general y reconociendo expresamente la potestad normativa municipal a través de las Ordenanzas y el establecimiento de un orden sancionador.

Resulta, en suma, incuestionable que los ayuntamientos gozan de competencias para definir en sus ordenanzas los procedimientos administrativos de intervención, para el adecuado control de motocicletas, motos y vehículos a motor, debiendo ser su objetivo prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, y los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

De esta forma, también en orden a solucionar el referido problema de contaminación acústica motivada por la circulación de ciclomotores y quads, resultaba procedente que se extremaran las actuaciones de control por parte de la Policía Local, que debe actuar frente a los comportamientos que supongan una alteración en las condiciones técnicas de los citados vehículos para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente, así como la realización de campañas específicas de control acústico, especialmente de este tipo de vehículos.

Igualmente, se indicó que podría resultar adecuada la aprobación, por parte del Ayuntamiento de Aranda de Duero, de una Ordenanza para la protección del medio ambiente

que regulara la intervención administrativa municipal en todas las actividades que puedan incidir en el medio ambiente, incluyendo la contaminación acústica procedente del tráfico urbano.

En este sentido, y conforme a la argumentación jurídica expuesta se formuló al Ayuntamiento de Aranda de Duero la siguiente resolución:

> *"1.- Que se incrementen y extremen las actuaciones de control y vigilancia sobre la circulación de ciclomotores, quads y vehículos de características semejantes, en las vías urbanas de la ciudad de Aranda de Duero por parte de los agentes de la Policía Local, al objeto de detectar la posible comisión de infracciones de tráfico o medioambientales y cursar las denuncias oportunas por los hechos que se observen y fueran contrarios a la normativa aplicable en cada caso, tramitándose los oportunos expedientes sancionadores.*
>
> *2.- Que se acuerde la adopción de las medidas oportunas y se desarrollen las actuaciones necesarias con la finalidad de llevar a cabo controles acústicos periódicos sobre motocicletas, ciclomotores y quads en ese municipio.*
>
> *3.- Que se valore la conveniencia de iniciar los trámites correspondientes para la elaboración y aprobación de una Ordenanza reguladora del tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, así como de una Ordenanza para la protección del medio ambiente".*

El Ayuntamiento de Aranda de Duero aceptó la resolución emitida en relación con este expediente.

1.1.3. Obstaculización de las aceras por estacionamientos indebidos

La presunta existencia de problemas ocasionados por el estacionamiento de vehículos sobre la acera de una calle de la localidad de Soguillo del Páramo (León), de forma que se obstaculizaba el paso de los peatones y el acceso a las viviendas estaba en el origen de la queja **20081376**.

Ateniéndonos a los términos del informe remitido por el Ayuntamiento de Laguna Dalga (León), si bien afirmaba que no existían problemas de estacionamiento en la calle El Negrillón de Soguillo del Páramo, lo cierto es que ese Ayuntamiento tuvo conocimiento, por denuncia de un particular, de la existencia de un vehículo identificado, estacionado sobre la referida acera, un día concreto, y del que incluso aportó una fotografía en dicha situación.

Pese a la constancia de estos hechos, constitutivos de infracción administrativa (arts. 39.2.e) del RDLeg 339/1990, y 94. 2.e) del RD 1428/2003), ese Ayuntamiento no procedió a la

adopción de acuerdo alguno en relación con la posible incoación y posterior tramitación del correspondiente expediente sancionador, justificando su inactividad en la carencia de Policía Local.

Sin embargo, éste no es motivo suficiente para hacer posible la renuncia del ejercicio de las competencias atribuidas a esa Administración pública.

En este sentido, el art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ordena a los municipios ejercer competencias en materia de ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas en los términos que la legislación del Estado disponga, y, en concreto el Texto Articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su art. 7, atribuye a los municipios la competencia de ordenar y controlar el tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de los agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

Este precepto atribuye también a los municipios la regulación de los usos de las vías públicas mediante disposición de carácter general y, también, la retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos en los casos y condiciones que reglamentariamente se determine.

La competencia tiene el carácter de irrenunciable, a tenor del art. 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y debe ejercerse por los órganos que la tienen atribuida como propia.

Por otra parte, en lo concerniente al procedimiento sancionador, y a la denuncia de las infracciones de tráfico, el art. 75 del RDLeg 339/1990 y el RD 320/1994, de 25 de febrero, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, en su art. 4, permiten que cualquier persona formule denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de la LSV.

La denuncia de las infracciones de tráfico no es función exclusiva de los agentes de la autoridad, ni constituye por tanto un cometido reservado a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, siendo por el contrario una facultad reconocida en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico a cualquier persona.

Cualquier ciudadano está facultado para comunicar el hecho denunciado a la autoridad competente y a ésta corresponde disponer la incoación del procedimiento, correspondiendo al órgano instructor impulsar su tramitación, o bien, proponer su archivo en el caso de que se declare la inexistencia de la infracción o la improcedencia de imponer sanción alguna.

Todo ciudadano puede denunciar un hecho que atente a la normativa de tráfico, si bien es cierto que las denuncias formuladas por particulares no gozan de presunción de veracidad, motivo por el cual la infracción, supuestamente cometida, deberá acreditarse posteriormente en el periodo probatorio.

Los hechos denunciados podrán ser tenidos por ciertos mediante la justificación de su realidad por los adecuados medios probatorios, entre los que sin duda cabe reputar comprendido, aunque sujeto a valoración, el testimonio del propio denunciante.

En aplicación del art. 75 LSV, en relación con los arts. 5 a 8 del RPST, las referidas denuncias voluntarias deben cumplir unos requisitos para constituir un medio hábil de iniciación del procedimiento sancionador: identificación del vehículo con el que se comete la supuesta infracción, la identidad del denunciado y la relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora, y nombre, profesión y domicilio del denunciante.

Supuesto que la denuncia se considerara incompleta, procederá requerir al denunciante para que aporte los datos que se consideraran oportunos, en cumplimiento del art. 71 de la Ley 30/1992.

A la vista de las consideraciones realizadas, esta institución formuló una resolución instando al Ayuntamiento de Laguna Dalga, en orden a que procediera al ejercicio de las competencias que ostenta en materia de ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas, así como a dar curso a las denuncias voluntarias conforme a los preceptos legales citados.

Esta resolución fue aceptada.

1.1.4. Regulación municipal sobre vados

El motivo de la queja **20081763** estaba relacionado con las dificultades que encontraba un ciudadano para acceder al garaje de su casa, incluso a la puerta de su vivienda, debido a los coches que con frecuencia estacionaban frente a la misma, así como a la tramitación de la solicitud de vado presentada ante el ayuntamiento por el afectado.

En el informe remitido en respuesta a nuestra petición de colaboración, si bien se afirmaba que no existían problemas de estacionamiento en la localidad, se reconocían frecuentes problemas de circulación en la zona donde residía el solicitante del vado, problemas relacionados con la ordenación del tráfico, respecto a los cuales el ayuntamiento no había adoptado medida alguna en orden a su solución.

Asimismo se constató que el Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa no disponía de ordenanza municipal de vados, hecho que se justificó en la carencia de medios para hacer cumplir la misma y en lo innecesario de la adopción de la regulación.

Ahora bien la alegación de falta de medios o el carácter personal, o de cuestión de urbanidad, del problema, no deben ser excusa para eludir la intervención del Ayuntamiento en el cumplimiento de sus competencias. Estos motivos no resultan admisibles toda vez que, de ese modo, la falta de desarrollo reglamentario en una materia concreta bastaría para hacer posible la renuncia del ejercicio de competencias atribuidas a una administración pública.

A este respecto, se reiteró la normativa reguladora de las competencias municipales en materia de ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas (LRBRL y LSV), recordando que la competencia tiene el carácter de irrenunciable, a tenor del art. 12 de la Ley 30/1992, y debe ejercerse por los órganos que la tienen atribuida como propia.

Así, conforme prevé el art. 75 del (RB), aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio, el aprovechamiento de la vía pública y sus aceras para la entrada de carruajes y vehículos constituye por lo general un uso común especial del dominio público, que está sujeto a licencia (art. 77 RB).

Las entidades locales pueden establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, estando prevista la posibilidad de establecer una tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras (art. 20.1 del Texto Refundido de la LHL).

La administración puede proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios. (art. 71 del RDLeg 339/1990).

Por tanto, el hecho de que el Ayuntamiento no disponga de Policía Local o del servicio de grúa para retirada de vehículos, no supone obstáculo alguno para autorizar el uso de garajes, pues el derecho a la reserva con prohibición de aparcamiento se garantiza instalando las oportunas señales y adoptando las medidas legalmente previstas cuando se infrinja dicha prohibición –retirada del vehículo y denuncia de la infracción-, debiendo denunciarse las conductas por aparcamiento indebido y tratar de solventar el problema tramitando los procedimientos sancionadores a que dieran lugar.

Considerando la argumentación jurídica expuesta, esta institución dirigió una resolución al Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa en los siguientes términos:

> *"Que por parte de esa Administración municipal se otorguen las autorizaciones que resulten procedentes para posibilitar el acceso a los garajes del municipio, previa aprobación de la Ordenanza reguladora de las condiciones de otorgamiento de las licencias para entrada y salida de vehículos a través de las aceras.*

Que, previo informe técnico, se valoren las circunstancias que concurren en la calle Iglesia de la localidad de Manganeses de la Polvorosa y, en su caso, se adopten las medidas precisas para instalar la señalización vial necesaria en orden a la solución de los problemas de ordenación del tráfico puestos de manifiesto".

Comunicada la resolución al referido Ayuntamiento este comunicó la aceptación de la misma.

1.2. Ordenación del tráfico y seguridad vial

1.2.1. Señalización vial

El deber de mantener en las debidas condiciones de seguridad la vía pública con el fin de evitar accidentes se desprende de lo establecido en el art. 25.2 b) de la Ley de Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985 (LBRL) y en el art. 7 a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por RDLeg de 2 de marzo de 1990.

El primero de dichos preceptos atribuye a los ayuntamientos la facultad de ordenar el tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, mientras que el segundo les concede atribuciones para regular el tránsito y circulación de vehículos y peatones por las mismas vías, así como la posibilidad de disponer la señalización correspondiente de acuerdo con los principios racionales y técnicos que exige la materia circulatoria, constituyendo una facultad discrecional de la administración.

Por tanto el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de criterios técnicos cuya ponderación corresponde a la administración.

1.2.1.1. Instalación de pasos de peatones sobreelevados

En el expediente **20081153** se cuestionaban las características de los pasos de peatones sobreelevados instalados en el Paseo de Salamanca, C/ del Río Silván, C/ Astorga, C/ Ramón Cañas del Río y Glorieta de Carlos Pinilla, de la ciudad de León, en atención a los daños que podían sufrir los vehículos como consecuencia de la altura inadecuada de estos pasos, aun circulando a la velocidad permitida.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó del Ayuntamiento de León que remitiera información en relación con la cuestión planteada, a cuyo tenor se indicaron los procedimientos utilizados para la instalación de este tipo de pasos de peatones y se puso de manifiesto que los

pasos elevados en las calles Paseo del Parque, Astorga, Silván y Ramón Cañas del Río, objeto de la queja, disponían de informes favorables de los técnicos de tráfico de ese Ayuntamiento.

Sin embargo no se remitió, a pesar de haberse solicitado, copia de los informes técnicos, ni se aclararon las medidas geométricas (altura, pendiente) de los reductores de velocidad instalados y si se había evaluado su adecuación desde el punto de vista de la seguridad de los conductores.

El deber de mantener en las debidas condiciones de seguridad la vía pública con el fin de evitar accidentes se desprende de lo establecido en el art. 25.2 b) de la LBRL, y en el art. 7 a) del Texto Articulado de la LTSV.

Por su parte, el art. 57.1 del RDLeg 339/1990 (LSV) establece que corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales, lo que supone que sobre la Administración titular de la vía pesa la obligación de instalar la señalización más adecuada para regular la circulación.

El ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de deferirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación.

Por tanto los desniveles realizados en la calzada para obligar a los vehículos a reducir la velocidad en los pasos de peatones pueden ser o no adecuados a la finalidad perseguida dependiendo de que su instalación se haya acordado con arreglo a criterios técnicos y se ajusten a las características que se especifiquen en los correspondientes informes.

Esta institución no pretende cuestionar la medida adoptada para conseguir la mejora de la seguridad vial urbana como es la instalación de pasos peatonales sobreelevados, siempre que su implantación responda a criterios objetivos para lograr la reducción de la velocidad de los vehículos, sin generar un perjuicio notable a los conductores.

El Reglamento General de Circulación aprobado por RD 1428/2003, de 21 de noviembre, señala en su art. 5.2 que “No se considerarán obstáculos en la calzada los resaltos en los pasos para peatones y bandas transversales, siempre que cumplan la regulación básica establecida al efecto por el Ministerio de Fomento y se garantice la seguridad vial de los usuarios y, en particular, de los ciclistas.”

Estas características no se regulan hasta la publicación de la Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, que aprueba la Instrucción Técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en carreteras de la Red de Carreteras del Estado.

El objeto de esta norma es el establecimiento de los criterios básicos que deben ser considerados en el proyecto y la ejecución e instalación de «reductores de velocidad» (RDV) y «bandas transversales de alerta» (BTA) en las carreteras de titularidad del Estado; sin embargo, los criterios establecidos en dicha norma deberán ser aplicados en las demás vías, en defecto de normativa específica.

En general se consideran dos tipos diferenciados de dispositivos: aquellos en los que la finalidad es mantener una velocidad reducida de circulación a lo largo de ciertos tramos, y aquellos en los que la finalidad es la advertencia a los usuarios de la necesidad de realizar alguna acción preventiva (por ejemplo: reducir la velocidad).

Los reductores de velocidad de sección transversal trapezoidal -pasos de peatones sobreelevados- cumplen la función de pasos peatonales, situándose su rasante a un nivel superior al del firme; a efectos legales les son de aplicación las disposiciones vigentes relativas tanto a pasos de peatones como a reductores de velocidad.

Los criterios de implantación y diseño se desarrollan también en la Orden FOM/3053/2008 que establece, para los pasos peatonales sobreelevados, unas determinadas características geométricas y unas dimensiones concretas.

También se recogen unas recomendaciones sobre la señalización horizontal y vertical en el entorno de los reductores de velocidad, que tienen como finalidad advertir a los conductores sobre la presencia de pasos sobreelevados.

Debe tenerse en cuenta además que, de producirse algún daño a los usuarios de la vía, podría ser responsable la administración que hubiera acordado su instalación, si los pasos no reúnen las características técnicas precisas para evitar tales daños y no se ha instalado la señalización que advierta sobre su existencia, siendo obligación de la administración la de adoptar todas las medidas previas encaminadas a evitar que el daño se produzca.

Del mismo modo, los pasos de peatones sobreelevados si no han sido correctamente diseñados y ejecutados pueden constituir un riesgo para los ciclistas y usuarios de vehículos de dos ruedas.

Como consecuencia de todo lo expuesto se consideró oportuno formular una resolución dirigida al Ayuntamiento de León en orden a que procediera a comprobar que las dimensiones de los pasos sobreelevados instalados en las vías urbanas se ajustan a las

condiciones técnicas adecuadas para evitar daños a los usuarios de la vía, procediendo en caso contrario a realizar las obras precisas para su correcta instalación y señalización.

Esta resolución fue aceptada.

1.2.1.2. Ausencia de señalización

El problema de la ausencia de señalización en algunas localidades de la provincia de León dio lugar al planteamiento y pronunciamiento de esta institución en dos expedientes, las quejas **20082203** y **20082246**, de muy similares características.

Como ejemplo, en el expediente **20082203** el Ayuntamiento de Vega de Infanzones, constató en su informe que en la localidad de Vega de Soto, como en las demás localidades del municipio, no existía señalización vial.

A este respecto, el deber de instalar la señalización y marcas viales adecuadas a las características de las vías, con el fin de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan, corresponde a la Administración titular de las mismas.

La obligación del Ayuntamiento de Vega de Infanzones de proceder a la adecuada señalización de las vías cuya titularidad ostente resulta incuestionable a tenor de lo previsto en el art. 57.1 de la Ley sobre TSV, así como su deber de mantener las vías públicas del municipio en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, como se infiere de las competencias atribuidas a los municipios en virtud de los arts. 25.2 b) de la Ley 7/1958, de 2 de abril, RBRL, y 7 a) de la Ley de Tráfico.

La omisión de este deber puede determinar la existencia del nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos que puedan producirse, y surgir por tanto la obligación de responder de la administración ante la quiebra de las condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

En virtud de lo expuesto, esta Procuraduría consideró necesario dirigir una resolución al Ayuntamiento de Vega de Infanzones con el fin de que, previo el informe técnico que corresponda, se proceda a adoptar las medias precisas y llevar a cabo las actuaciones necesarias, para instalar la señalización y marcas viales adecuadas a las características de las vías urbanas del municipio, de forma que se garantice la seguridad de todos los usuarios de las mismas, tanto peatones como conductores.

En los mismos términos se dirigió esta institución al Ayuntamiento de Onzonilla, en la resolución formulada con motivo de la tramitación del expediente **20082246**.

En ambos casos, las respectivas administraciones locales, en la fecha de cierre de este Informe, no habían contestado a las resoluciones.

1.2.1.3. Modificación de la señalización existente

La queja **20082132** planteaba la disconformidad con la modificación de la señalización viaria de la calle Camino de Moraleja de la ciudad de Medina del Campo (Valladolid), así como la peligrosidad de la referida vía para los peatones, debido a la excesiva velocidad a la que circulan los vehículos y a la ausencia de pasos de cebra en su trazado.

El informe remitido por el Ayuntamiento al que nos dirigimos en solicitud de información al respecto, hizo constar que la ordenación del tráfico en la calle referida, había sido objeto de distintos cambios que respondían a las quejas de unos u otros vecinos, sin que existiera informe técnico alguno sobre las modificaciones llevadas a cabo. Asimismo, se reconocía la ausencia de pasos de peatones en la citada calle, si bien en las dos entradas a la misma se habían situado sendos reductores elevados de velocidad.

De todo ello puede concluirse la conveniencia de adoptar alguna medida para solucionar estos problemas, sin perjuicio de que puedan ser diferentes de las propuestas por los ciudadanos.

Pues bien, las marcas viales son signos externos que se dirigen a todos los usuarios con el fin de ordenar la circulación, y la determinación de cuál deba ser la señalización más adecuada para regular el tráfico no puede dejarse a la conveniencia de intereses particulares de unos u otros vecinos, sino que debe ser evaluado desde un punto de vista objetivo.

Este es el criterio que debe inspirar cualquier actuación relativa a la señalización viaria, la instalación de una señalización de tráfico no debe obedecer a la opinión subjetiva de los vecinos, sino que deberá valorarse si aquélla es necesaria desde un punto de vista técnico para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad.

A este respecto, la Administración titular de la vía, en este caso el Ayuntamiento de Medina del Campo, tiene la obligación de proceder a la adecuada señalización de las vías cuya titularidad ostente, así como de mantener las vías públicas del municipio en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. La omisión de estos deberes puede determinar la existencia del nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos que puedan producirse, y surgir por tanto la obligación de responder de la Administración ante la quiebra de las condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

En consecuencia, esta Procuraduría consideró oportuno formular la siguiente resolución:

"Que, por parte del Ayuntamiento de Medina del Campo, previo el informe técnico que corresponda, se proceda a adoptar las medias precisas y llevar a cabo las actuaciones

necesarias, para instalar la señalización y marcas viales adecuadas a las características de la calle Camino de Moraleja de ese municipio, de forma que se garantice la seguridad de todos los usuarios de las mismas, tanto peatones como conductores, considerando especialmente la posible instalación de pasos de cebra y la adecuación de la regulación del sentido de la circulación existente".

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Medina del Campo.

En términos muy similares se planteaba la queja **20090691** en la que los problemas de señalización y ordenación del tráfico se producían en una calle de la ciudad de Benavente, por lo que tras insistir en que cualquier actuación o modificación relacionada con la señalización viaria no debía adoptarse conforme a criterios subjetivos de algunos vecinos, se formuló una resolución instando al Ayuntamiento de Benavente, a que previo el informe técnico que corresponda, adoptara las medidas precisas y llevar a cabo las actuaciones necesarias, en orden a la regulación del tráfico en la calle objeto de reclamación, instalando la señalización y marcas viales adecuadas a las características de la vía.

En la fecha de cierre de este Informe anual no se había recibido respuesta del Ayuntamiento de Benavente expresando su postura frente a la resolución anterior.

1.2.1.4. Disconformidad con la instalación de señalización vial

En la queja **20081465** el promotor del expediente mostraba su disconformidad ante el incumplimiento de la resolución formulada por esta Procuraduría con fecha 12 de septiembre de 2007 en el curso del expediente **Q/0695/07**.

La reclamación que dio origen al referido expediente planteaba la necesidad de restringir la circulación de determinada clase de vehículos por la calle Canueva de la localidad de Becerril de Campos (Palencia) debido a la escasa sección de la calle que obligaba a los mismos a invadir la acera, causando con frecuencia daños en la fachada de una vivienda.

En aquélla ocasión, la resolución de esta Procuraduría instó a que por parte de personal técnico se procediera a valorar las circunstancias de todo orden que concurren en la calle Canueva a fin de decidir sobre la necesidad de prohibir el paso de vehículos, o de algunos de ellos, e instalar la señalización de tráfico que corresponda.

Dicha resolución fue aceptada en los siguientes términos:

"Se acepta su resolución formal y no disponiendo este Ayuntamiento de personal técnico para que valore las circunstancias de todo orden, se ha solicitado de la Excma. Diputación Provincial que proceda a la valoración de las circunstancias a las que se hace referencia en su escrito".

Sin embargo, en el Informe remitido por ese Ayuntamiento de Becerril de Campos a esta institución, con motivo de la tramitación de la presente queja, planteada ante el incumplimiento de la referida resolución, se puso de manifiesto que la Diputación Provincial de Palencia emitió un informe el que se apreciaba que en la calle objeto de la queja ya existía señalización de tráfico, correspondiente a la prohibición de aparcar a ambos lados de la calle, pero que, no obstante, debido a su escasa anchura la vía sólo permite el tráfico en un sentido de circulación, por lo que habrá de colocarse una señal de dirección prohibida en el extremo de la calle.

Sin embargo, ese Ayuntamiento se niega a adoptar las indicaciones del referido informe y textualmente informó a esta institución que: *"Esta señal de dirección no se ha colocado ni está prevista su colocación pues la autorregulación de los conductores, ha facilitado siempre el tránsito, sin tener que adoptar ningún tipo de medidas prohibitivas, en dicho punto.*

A mayor abundamiento, y así consta en el expediente primigenio del que trae causa el presente expediente, existió una reunión de vecinos afectados, para estudiar la posibilidad de permitir el tránsito en una sola dirección, cuestión que no fue respaldada por los vecinos afectados".

A la vista de lo informado se constató que esa Corporación local no tiene previsto el cumplimiento del contenido y de las indicaciones realizadas en el informe técnico emitido por la Diputación Provincial de Palencia, que se ha pronunciado a favor de la necesaria regulación del tráfico en un solo sentido de la circulación en la calle, en atención a la escasa anchura de la vía que sólo permite el tráfico en un sentido, por lo que deberá colocarse una señal de dirección prohibida en el extremo de la referida calle.

Se obvia el informe técnico al que aceptó ajustarse y se hace reiterando los motivos y argumentos que ya realizara en el anterior expediente y que tras detallado estudio recibieron cumplida respuesta en la resolución de esta Procuraduría que fue aceptada por ese Ayuntamiento.

Sin embargo, lo que se ha constató con el informe técnico emitido por la Diputación Provincial de Palencia es la necesidad de regular el tráfico en un solo sentido debido a la escasa anchura de la vía.

En este sentido, y tras indicar que una defectuosa señalización de la carretera podría dar lugar a la responsabilidad de la administración titular de la vía por incumplimiento de dicha obligación cuando esa deficiente señalización sea causa de un accidente, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento de Becerril de Campos.

"De conformidad con el informe técnico emitido por la Diputación Provincial de Palencia, lleve a cabo las actuaciones necesarias en orden a la regulación del tráfico en la calle Canueva, de forma que solo se permita la circulación en un solo sentido, colocándose una señal de dirección prohibida en el extremo de la referida vía".

Esta resolución fue rechazada.

1.2.2. Seguridad vial

La queja **20081184** ponía de manifiesto la existencia de un problema de seguridad vial en la avenida de los Reyes Leoneses de León, que padecen fundamentalmente los peatones que pretenden cruzar en el tramo comprendido entre la rotonda próxima al edificio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León y el Auditorio.

Según se exponía en la reclamación, existen únicamente dos pasos para peatones situados junto a ambas rotondas, insuficientes para facilitar el tránsito de peatones de la zona que cuenta con gran densidad de población y en la que se ubican numerosos establecimientos de hostelería y oficinas.

Recabada información del Ayuntamiento de León, en lugar de los extremos solicitados se informó, desde la Jefatura de la Policía Local sobre el tratamiento de las solicitudes presentadas por los ciudadanos para instalar pasos de peatones sobreelevados.

De esta forma se verificó que se habían recibido cinco peticiones de ciudadanos para instalar pasos de peatones sobreelevados en la avenida de los Reyes Leoneses y que, no considerándose urgente la adopción de dicha medida, se remitieron desde la Jefatura de Policía Local, a la Sección de Urbanismo para que se tuvieran en cuenta en la redacción del Plan de Movilidad.

El RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, de Seguridad Vial, impone, en su art. 57.1, al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que integrar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos en la gestión del servicio público de carreteras o de vías públicas; la fijación de ese estándar está en función del desarrollo de la administración pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

El deber de cuidado no se agota con la colocación fija o circunstancial de una señal de tráfico determinada, sino que alcanza a todas las medidas encaminada a proporcionar seguridad en la circulación.

En este caso, la avenida de los Reyes Leoneses de la ciudad de León constituye una arteria principal de la zona de Eras de Renueva, constando de varios carriles de circulación en cada sentido separados por un espacio peatonal central, avenida en la que el tráfico de vehículos es especialmente fluido.

La gran afluencia de vehículos en las glorietas situadas, una, en la intersección con la avenida de la Cruz Roja y, la otra, en la confluencia con las avenidas Condesa de Sagasta, Suero de Quiñones y Peregrinos, exige que la maniobra de incorporación de los vehículos se realice con celeridad pudiendo los conductores encontrar dificultades para detenerse en los pasos de peatones ubicados junto a las mismas, lo que se traduce en un escaso respeto de la preferencia de los peatones que cruzan por los pasos señalizados.

Además el tramo de vía comprendido entre ambas glorietas es un tramo de considerable longitud, lo que favorece que los vehículos alcancen una velocidad que, sin otros datos diferentes de la mera observación, podría calificarse como elevada.

A todo ello se añade que, hacia la mitad del tramo, desemboca la avenida del Cinco de Octubre y, tanto los vehículos como los peatones que transitan por ella, deben recorrer cierta distancia hasta una de las glorietas, lo cual no plantea mayores problemas a los vehículos, pero sí a los peatones que, buscando una inmediata continuidad de su itinerario, utilizan el más corto y atraviesan la avenida de los Reyes Leoneses aunque no exista un paso habilitado al efecto.

De todo lo indicado se desprende que los conductores de los vehículos incumplen las normas de preferencia de los peatones en los pasos señalizados para ellos, circulan a velocidad elevada y, a la vez, pueden verse sorprendidos por peatones que cruzan indebidamente por una zona de riesgo, si bien inducidos porque el hacerlo por los pasos señalizados no les garantiza una mayor seguridad.

Todas estas circunstancias denotan que la señalización instalada es insuficiente o resulta incompleta para regular el tráfico de la zona.

La única seguridad para todos los intervinientes en la circulación, tanto peatones como conductores, sólo puede lograse mediante el cumplimiento de las normas de ordenación del tráfico impuestas, que eviten interferencias entre los distintos usuarios de la vía.

Tanto los peatones como los conductores de los vehículos deben transitar en la confianza de que nada va a interferir su normal trayectoria, principio de confianza que rige en

esta materia, aunque también es cierto que dicho principio no tiene un carácter absoluto y que además en determinados supuestos -personas mayores, niños o discapacitados- dicho principio cede en favor del principio de conducción defensiva, obligando a los conductores a adoptar un plus de diligencia ante la posibilidad de conductas extrañas o anómalas.

Tampoco cabe desconocer que la administración debe perseguir el objetivo de eliminar los riesgos de producción de accidentes de tráfico, entre los cuales cobran especial relevancia dentro de la ciudad los atropellos, puesto que el peatón es la parte más débil en caso de conflicto con un vehículo.

Los problemas de tráfico llevan consigo, en general y en todos los casos, la adopción de una serie de medidas que tiendan a reducir los accidentes de circulación y que posibiliten la convivencia de vehículos y peatones en la utilización de las vías públicas, medidas que comprenden actuaciones educativas y de formación vial, de vigilancia y control, actuaciones sancionadoras y también de ordenación del tráfico de acuerdo con las peculiares características de cada vía.

En consecuencia se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento de León en los siguientes términos:

"Que se proceda a realizar controles de velocidad en la avenida de los Reyes Leoneses con el fin de comprobar la velocidad a la que circulan los vehículos.

Que, en caso de detectarse alguna infracción a las normas de tráfico sobre exceso de velocidad, falta de respeto de pasos de peatones, o cualquier otra, se denuncien las infracciones para la tramitación de los expedientes sancionadores oportunos.

Que, se decida sobre la procedencia de adoptar alguna medida de refuerzo de la señalización para garantizar el respeto de las normas infringidas, especialmente la observancia de los límites de velocidad y la preferencia de los peatones en los pasos señalizados.

Que, previo informe técnico, se examine la conveniencia de señalizar un paso de peatones para atravesar la avenida de los Reyes Leoneses a la altura de la avenida del Cinco de Octubre".

En la fecha de cierre de este Informe anual el Ayuntamiento de León no había puesto de manifiesto su postura.

1.2.3. Circulación de bicicletas por aceras y zonas peatonales

El uso indebido de las zonas peatonales y aceras de la ciudad de León para el desplazamiento y circulación de bicicletas está en el origen de la queja **20081877** planteada ante esta Procuraduría.

Los peatones, las personas que circulan a pie por las zonas que les son propias, sufren continuas molestias y perjuicios, llegando incluso a ver en peligro su integridad física, como consecuencia de la circulación sin control, y en ocasiones a una velocidad excesiva y totalmente inadecuada, de las bicicletas que, en suma, circulan por estas zonas vulnerando las prescripciones vigentes de la normativa de tráfico, sin que el ciudadano aprecie respuesta por parte de las autoridades municipales.

La presente queja evidencia la persistencia de un problema que ha sido objeto de un reiterado tratamiento por parte de esta institución que se ha pronunciado al respecto en distintas actuaciones de oficio relacionadas con la seguridad vial llevadas a cabo en los años 1998, 2000, 2001 y 2003, instando a las administraciones locales, para que se llevaran a cabo comprobaciones sobre el uso que se hace de las zonas peatonales, de forma que este fuera conforme a las normas de circulación; al fomento y divulgación de las normas de circulación que deben observar los usuarios de bicicletas, patines, etc. en las vías peatonales; así como a que se extremen las precauciones para evitar una utilización indebida de estas zonas mediante el ejercicio de la potestad sancionadora.

Iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de León con el fin de obtener información en relación con el problema; sin embargo, y a pesar de haberse solicitado, no se facilitaron a esta institución los datos concernientes al número de denuncias y expedientes tramitados en relación con este problema en los dos últimos años, ni los datos sobre las actuaciones concretas de vigilancia y control desarrolladas al respecto por la Policía Local.

El único dato remitido por parte de este Ayuntamiento ha sido una copia del Plan Sectorial de Movilidad Peatonal y del Plan Sectorial de Transporte en Bicicleta, incluidos en el Estudio Previo al Plan de Movilidad Urbana Sostenible de la ciudad de León.

Analizando detenidamente los hechos expuestos, así como la documentación existente, y con aplicación de la normativa vigente al respecto, se realizaron las siguientes consideraciones:

Los peatones son el elemento más frágil de todos los que circulan por las calles por lo que, en principio, el transito de bicicletas por aceras y zonas peatonales constituye en sí un elemento de riesgo. El uso compartido de zonas peatonales por personas a pie y por vehículos

ocasiona riesgos potenciales para los viandantes que pueden verse en situaciones de peligro en caso de colisión con uno de aquellos.

Por estos motivos, los apartados 55 y 56 del anexo I de la Ley TSV, establecen que el uso de las zonas peatonales (entre las que se incluyen aceras, andenes y paseos) se encuentra reservado a la circulación de peatones.

En consecuencia, los vehículos tienen vedada la circulación por dichos espacios, tal y como también dispone el art. 121.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por RD 1428/2003, de 21 de noviembre, según el cual "La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales".

Los apartados 5 y 6 del anexo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, atribuyen a las bicicletas la condición de vehículos, de modo que, en cuanto tales, quedan sujetas a la prohibición de circular por las aceras y zonas peatonales a que hemos hecho referencia.

Únicamente se permite el paso de ciclomotores de dos ruedas por estos espacios cuando su conducción se realice a pie, dado que, en esos casos, el apartado 2 del mismo anexo atribuye la condición de peatón a la persona que los dirige.

Respecto a la circulación de patines, monopatines y aparatos similares, el art. 121.4 del Reglamento General de Circulación establece que quienes los utilicen sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o calles residenciales.

Por su parte, los apartados 69 y siguientes del mencionado Anexo I, definen determinadas vías de circulación, destinadas de forma específica a su utilización por bicicletas, una de cuyas características es que se trata de zonas diferenciadas de los espacios circundantes.

De esta forma, queda precisada por la normativa vigente la prohibición expresa para toda clase de vehículos, y por tanto también para las bicicletas, de circular por las aceras y zonas peatonales. Sin embargo, pese a esta prohibición y a los reiterados y constantes pronunciamientos de esta Procuraduría a este respecto, esta nueva queja y la experiencia diaria ponen de manifiesto que, por parte del Ayuntamiento de León, no se han adoptado las medidas necesarias tendentes a la solución de este problema, por lo que no queda sino insistir en las mismas recomendaciones que ya se hicieran en anteriores pronunciamientos de esta institución, en especial las formuladas en la actuación de oficio **OF/84/00**, habida cuenta la subsistencia del problema planteado.

Por otra parte y a este respecto, examinado el Plan Integral de Movilidad Sostenible de León remitido a esta institución, resulta necesario precisar que, el planteamiento futuro que

realiza el Plan Sectorial del Transporte en Bicicleta, sobre la apertura de ciertas calles peatonales al objeto de favorecer la coexistencia entre peatones y ciclistas, y la elaboración de una futura regulación a ese respecto de forma que peatones y bicicletas compartan o coexistan en zonas peatonales, debe respetar las disposiciones legales a la hora de conciliar la circulación de bicicletas, con la prohibición expresa de circulación de las mismas por las zonas peatonales y aceras que establece la normativa de rango superior actualmente en vigor.

En virtud de todo lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de León:

> *"Que se adopten las medidas y se lleven a cabo las actuaciones necesarias tendentes al cumplimiento de lo dispuesto en la normativa general de tráfico expuesta, respecto a la circulación de bicicletas por aceras y zonas peatonales de la ciudad de León.*
>
> *Que se realicen campañas divulgativas al objeto de dar a conocer las normas de circulación que deben observar los usuarios de ciclos, bicicletas y similares en las aceras y zonas peatonales de la ciudad.*
>
> *Que se extremen las precauciones y se lleven a cabo las actuaciones necesarias para evitar la utilización indebida de las aceras y zonas peatonales mediante un ejercicio efectivo de la potestad sancionadora.*
>
> *Que para el caso de elaboración de una Ordenanza reguladora de la circulación de ciclos, bicicletas y similares, se verifique que la misma respeta las disposiciones legales a la hora de conciliar la circulación de bicicletas, con la prohibición expresa de circulación de las mismas por las zonas peatonales y aceras que establece la normativa de rango superior actualmente en vigor".*

En la fecha de cierre de este Informe anual el Ayuntamiento de León no había puesto de manifiesto su postura en relación con la presente resolución.

1.2.4. Deficiencias de carril bici

El objeto de la queja **20080018** era la existencia de algunas anomalías en el carril bici de "La Aldehuela", construido en los márgenes de los ríos Vaderaduey y Duero.

Concretamente, la reclamación hacía referencia a la existencia de un tramo compartido por ciclistas y peatones, sin señalización que advirtiera sobre la coincidencia de ambos tipos de usuarios; deficiencias en el firme del pavimento, además de la presencia de barro y vegetación, todo lo cual aumentaba el riesgo de sufrir caídas; la presencia de perros sueltos; y, por último, la escasa vigilancia de la zona por parte de la patrulla de medio ambiente.

Admitida a trámite la queja se inició la investigación oportuna requiriendo del Ayuntamiento de Zamora la elaboración de un informe sobre estas cuestiones.

En atención a dicha petición de información se remitió informe del cual se desprendió que podrían llevarse a cabo algunas actuaciones que redundarían en una mejora de las condiciones de seguridad de esta infraestructura a la hora de su utilización tanto por los peatones como por los ciclistas.

Ciertamente la existencia de un vial de utilización compartida por ciclistas y peatones puede constituir, en general, un factor de riesgo para la seguridad de las personas que transitan por él, razón por la cual entiende esta Procuraduría que sería deseable que se extremaran las precauciones por ese Ayuntamiento.

Por tanto deberá comprobarse que la señalización instalada es la adecuada para garantizar la seguridad de los usuarios a lo largo de todo el carril bici, muy especialmente en el tramo a lo largo del cual, debido a su estrechez, no puede diferenciarse un carril para peatones y otro para ciclistas, delimitando de forma clara el comienzo y el fin de la zona de uso compartido y estableciendo las limitaciones de velocidad que se estimen convenientes para evitar colisiones y accidentes.

En cuanto a las deficiencias del pavimento, así como a las condiciones de limpieza del vial -presencia de vegetación y barro- nada se informó al respecto, salvo la referencia a que *"la zona ganada el río Duero se hizo mediante colocación de escollera y los movimientos de ajuste y las crecidas del río afectan directamente a este tramo de carril bici, por lo que se han tenido que mejorar las cimentaciones de paseo y reparar el firme varias veces; no obstante esta obra fue ejecutada en el año 2001 habiendo rebasado el plazo de garantía de la obra".*

Resulta obligado indicar que las deficiencias en la conservación de este vial pudieran constituir un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por los posibles accidentes que se produjeran por esta causa en el carril bici.

En algunos casos planteados ante los Tribunales Superiores de Justicia, éstos han declarado la responsabilidad patrimonial de la Administración titular del carril bici por corresponderle el mantenimiento en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios del mismo (STSJ Comunidad Valenciana 18-9-2008; STSJ de Madrid 20-07-06).

Finalmente, sobre la vigilancia de las infracciones a las normas de utilización del carril bici, incluido su uso como zona de esparcimiento de perros sin correa, se indicó que se habían dado instrucciones a los agentes de la Policía Local para que vigilen y corrijan las actuaciones contrarias a la reglamentación de animales de compañía, instrucciones que deberían extenderse al control de las demás conductas que constituyan una utilización indebida del carril bici.

En consecuencia, esta Procuraduría consideró oportuno formular la siguiente resolución al Ayuntamiento de Zamora:

"Que se proceda a realizar una comprobación de la señalización existente en el carril bici, adoptando las medidas de refuerzo, reposición o instalación de las señales y marcas viales que se estimen procedentes para garantizar la seguridad de los usuarios, especialmente en el tramo de uso compartido por peatones y ciclistas.

Que se verifique el estado de conservación y limpieza del firme del carril bici y de la vegetación de los márgenes, con el fin de adoptar las medidas oportunas en caso de detectarse alguna anomalía.

Que, en la medida de lo posible, se incremente la vigilancia de las posibles conductas infractoras de las normas de utilización del carril bici, con el fin de evitar situaciones de riesgo".

La presente resolución fue aceptada por el referido Ayuntamiento.

1.3. Seguridad ciudadana

La queja **20091098** planteaba la disconformidad de un ciudadano con la instalación de cámaras de videovigilancia en un edificio público de la ciudad de Salamanca.

La intervención de esta Procuraduría permitió constatar que la instalación de las cámaras para vigilar las instalaciones de titularidad municipal cumplían los requisitos previstos no sólo en la LO 15/1999, de Protección de Datos de carácter personal, sino en su reglamento regulador y en la Instrucción 1/206, de 8 de noviembre, de 2006, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras. Entre otras cuestiones, las cámaras no requerían la previa autorización de la Delegación de Gobierno toda vez que la instalación de las mismas se hizo en la entrada del edificio grabando el acceso y no la vía pública; por tanto, ninguna autorización requería la citada instalación, al margen de la necesaria inscripción del fichero, por lo que se procedió al archivo de la reclamación.

1.4. Juego y espectáculos

Este ámbito de actuación de las administraciones públicas ha dado lugar a la presentación de 10 quejas durante el año 2009, planteándose cuestiones de diverso carácter sobre algunos espectáculos taurinos de carácter tradicional, así como reclamaciones referidas a cuestiones procedimentales sobre las autorizaciones de las máquinas de juego.

1.4.1. Juego

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en la materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las loterías y apuestas del Estado, lo que la habilita para el ejercicio de facultades tanto legislativas como ejecutivas sin perjuicio de lo establecido en el art. 149 CE.

En desarrollo de estas facultades, la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas.

La asunción de esta competencia ha puesto de relieve la necesidad de regular el subsector de máquinas recreativas y de azar en dos aspectos puntuales y de gran complejidad, su explotación e instalación y este es el objeto del Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego.

La existencia de irregularidades en la tramitación de un expediente de renuncia a la renovación de la autorización administrativa de emplazamiento de máquinas de juego, así como en la concesión de la posterior autorización de emplazamiento, fue el origen del expediente **20082301**.

Analizando detenidamente el informe remitido por la Consejería de Interior y Justicia, en respuesta a nuestra petición de colaboración, así como la documentación obrante en esta Procuraduría, y con aplicación de la normativa vigente en esta materia, esencialmente el Reglamento regulador de las máquinas de juego (Decreto 12/2005) se constató que el art. 42 de la referida norma establece una vigencia mínima de 2 años y máxima de 5 años para la autorización de emplazamiento de máquinas recreativas que, llegada a su término, se renovará automáticamente por periodos de 2 años salvo que una de las partes solicite su renuncia y dicha solicitud se realice en el plazo reglamentariamente establecido.

En el caso sometido a la supervisión de esta institución, el titular de un establecimiento presentó, en tiempo y forma, la renuncia a la renovación automática de la autorización de emplazamiento; por tanto, ésta debió surtir efectos respecto de lo en ella contenido, que no es sino la renuncia a la renovación automática, y ello sin necesidad de verificar traslado alguno a la empresa operadora.

A este respecto, el reglamento regulador establece la posibilidad, para cualquiera de las partes, de renunciar a la renovación automática, siempre y cuando se lleve a cabo en tiempo y forma, sin exigir una concurrencia de voluntades. La norma indica que basta con que una de las partes solicite la renuncia, precisando el plazo para hacerlo y sancionando la solicitud

extemporánea con la falta de efecto. La renuncia opera de forma automática, sin que la norma exija la notificación a la parte que no la presente y sin necesidad de resolución por parte de la administración. La declaración de voluntad de cualquiera de las partes produce el efecto de que no se renueve automáticamente la autorización de emplazamiento.

A pesar de que el Reglamento prevé una renuncia unilateral, sin que la voluntad de la empresa operadora, en este caso, condicione la renuncia formulada, la administración llevó a cabo un trámite de audiencia a la referida empresa, al amparo del art. 84.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, haciendo constar de forma expresa que transcurrido el plazo, la Delegación Territorial acordaría, mediante resolución administrativa lo que estimara oportuno en derecho.

Verificado el traslado, ni la empresa operadora realizó alegaciones, pese a estar debidamente notificada, ni la administración se pronunció o resolvió en sentido alguno.

Puede concluirse que, en lo relacionado con la renuncia a la renovación automática, verificada su presentación en tiempo, esta debió surtir sus efectos, que no constaban en la copia del expediente remitida a esta institución, sin necesidad de trámite adicional alguno; no obstante, una vez que la administración puso de manifiesto su decisión de resolver expresamente sobre la renuncia, debió pronunciarse.

En cuanto a la posterior autorización de emplazamiento de máquinas recreativas concedida por la Delegación Territorial a favor del titular del establecimiento y la empresa operadora con la que no deseaba continuar trabajando, debió llevarse a cabo, bien un trámite de alegaciones, bien las diligencias que se consideraran necesarias, con carácter previo a la concesión de la autorización de emplazamiento y al objeto de comprobar y verificar la voluntad real del titular del establecimiento, y evitar posibles perjuicios, entre otros el de verse obligado a mantener la contratación con una empresa operadora con la que ya no deseaba trabajar.

Más aún, cuando la administración autonómica comprobó la existencia de dos solicitudes de autorización de emplazamiento coincidentes, presentadas el mismo día, para el mismo establecimiento y suscritas por el mismo titular pero con dos empresas operadoras distintas. Existían motivos evidentes y suficientes para considerar necesario aclarar la voluntad del titular del establecimiento, sin que el orden de presentación y registro de las solicitudes, o la diligencia y celeridad en la tramitación de las mismas justifique los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar.

La duplicidad de solicitudes evidencia una contradicción, incluso la existencia de una presunta irregularidad en las mismas; en cualquier caso, considerada junto con la renuncia a la renovación automática presentada por el titular del establecimiento, la duplicidad plantea dudas

suficientes sobre la voluntad real de éste, confirmadas con la oposición que formuló tras la concesión de la autorización, en la que incluso, el afectado manifiesta la presunta falsedad de su firma en el documento de solicitud cuestión que, si bien es cierto corresponde dilucidar ante los tribunales de la jurisdicción competente, la administración no puede obviar, adoptando una resolución, con consecuencias jurídicas, que contravenga la voluntad del titular del establecimiento.

En todo caso, verificada la presentación y registro de la segunda solicitud de autorización de emplazamiento a favor de la otra empresa operadora, no consta que diera lugar a la tramitación del correspondiente expediente en orden a su resolución.

La autorización de emplazamiento es básicamente un documento de control que permite a la administración conocer y controlar quién, donde, cómo y qué número de máquinas de juego se explotan. La autorización de emplazamiento cierra el círculo del sistema de autorizaciones que deben ostentar empresas operadoras y titulares de establecimientos de hostelería y se basa en la existencia de un acuerdo entre los solicitantes. Acuerdo que también debe ser comprobado por la administración a fin de ofrecer seguridad jurídica a los sujetos intervinientes y a modo de control de la forma en que se desarrolla la actividad.

En el presente caso, la administración debió verificar o cerciorarse de que la voluntad del titular del establecimiento era clara e inequívoca y que se correspondía con el contenido de la solicitud, y tal exigencia cabe con mayor razón y rigor cuando existían evidencias y manifestaciones del titular en contra de la concesión.

A la vista de todo lo expuesto, se consideró preciso formular la siguiente resolución a la Consejería de Interior y Justicia:

> *«Que previos los trámites legales precisos y a la vista de las irregularidades puestas de manifiesto, se proceda a la extinción de la autorización de emplazamiento, otorgada con fecha 1 de diciembre de 2008 para la instalación de dos máquinas de juego tipo"B" en el establecimiento público denominado (...) como consecuencia de la solicitud presentada con fecha 1 de diciembre de 2008 presuntamente suscrita entre la titular de la actividad y la empresa operadora (...).*
>
> *Que se proceda a la adopción y práctica de las diligencias necesarias en orden a la verificación de la voluntad de la titular del establecimiento y, en atención a su resultado, se resuelvan de forma expresa las solicitudes formuladas, y todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de máquinas de Juego y de los Salones Recreativos*

y de Juego de la Comunidad de Castilla y León, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC».

La resolución fue rechazada.

1.4.2. Espectáculos

Predominan en esta materia las quejas presentadas por un colectivo, en concreto, por una asociación para la defensa de los animales, en las que de forma reiterada se pone de manifiesto la falta de respuesta, por parte de distintas administraciones, a los escritos o denuncias que presenta, habitualmente en relación con las celebraciones de diversos espectáculos taurinos populares.

Estas reclamaciones se han visto solucionadas en dos ocasiones, en los expedientes **20082285** y **20082034**, tras nuestra intervención en el asunto, y, únicamente el supuesto planteado en la queja **20090061** dio lugar a la formulación de una resolución.

En esta queja se exponía que, presentado ante un órgano administrativo dependiente de la Consejería de Agricultura y Ganadería un escrito en el que se denunciaba el presunto sacrificio ilegal de un toro tras la celebración, en la localidad de Astudillo (Palencia), de un festejo taurino popular no autorizado, éste no había recibido respuesta alguna.

El informe remitido a esta Procuraduría confirmó que por parte del órgano dependiente de la Consejería de Agricultura y Ganadería no se había procedió a la tramitación de la denuncia presentada, al considerar que en la misma no se apreciaba vulneración alguna de la normativa relacionada con la sanidad animal, a excepción de la referente a espectáculos taurinos, y que dicha infracción ya había sido sancionada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia.

Esta institución, sin embargo, consideró que fueran o no los hechos denunciados constitutivos de una infracción administrativa cuya sanción fuera competencia, o no, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, lo cierto es que no se llevó a cabo actividad administrativa alguna, sin que el órgano competente de la citada Consejería hubiera comunicado resolución alguna al colectivo denunciante en relación con el trámite dado a su escrito o sobre la decisión adoptada respecto a las cuestiones planteadas en el mismo.

Remitida la denuncia al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Palencia éste pudo remitirla al órgano competente de la Consejería de Interior, toda vez que, en contra de lo afirmado, el art. 38 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, regula entre las infracciones consideradas graves, la celebración de espectáculos taurinos populares no

permitidos y la falta de sacrificio de las reses o su sacrificio en lugares, formas o fuera del tiempo preceptivamente establecidos.

Así, el que la Consejería de Interior impusiera una sanción al Ayuntamiento de Astudillo, por la celebración de un espectáculo taurino popular no permitido, no impide, en principio, que la citada Consejería (o la considerada competente) pudiera apreciar la comisión de otra infracción distinta en el mismo evento, vinculada a las condiciones en las que se procedió al sacrificio del animal (art. 23 Decreto 14/1999). Se trata de dos infracciones distintas y de dos bienes jurídicos protegidos distintos. En cualquier caso no correspondía a la Consejería de Agricultura y Ganadería determinar la procedencia o no de la sanción en este ámbito, como ella misma argumentaba.

Ante los hechos denunciados y remitidos al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Palencia, la administración debió pronunciarse, bien acordando la no iniciación del correspondiente procedimiento, bien remitiendo la cuestión al órgano que se considerara competente en aplicación de lo previsto en el art. 20 de la Ley 30/1992, bien acordando, con carácter previo al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, la apertura de un trámite de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y de decidir acerca de la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento.

En definitiva, esta Procuraduría resolvió que:

"La Consejería de Agricultura y Ganadería debía dar respuesta, con la mayor brevedad posible, a la denuncia presentada en relación con las condiciones en las que fue sacrificado el toro, tras la celebración del espectáculo taurino popular no permitido, así como proceder a resolver los recursos, reclamaciones y demás actuaciones administrativas en tiempo y forma respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia".

La resolución formulada fue aceptada por la citada Consejería.

En otro orden de cosas, el expediente **20090069** hacía referencia a la presunta existencia de irregularidades en la tramitación de un expediente de autorización de espectáculos taurinos.

El afectado había solicitado, de forma conjunta, ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en León, autorización para la celebración de dos espectáculos taurinos, uno de ellos popular. Requerido al objeto de que completara la documentación presentada con su solicitud al resultar ésta insuficiente para los dos espectáculos, el interesado se personó en las dependencias de la referida Delegación Territorial, en principio, con la documentación requerida, el mismo día que vencía el plazo de subsanación

La documentación, por causas que no quedaron determinadas, fue dejada en la mesa de la Jefatura de Negociado, después del horario de atención al público y de registro, y consta unida y foliada en el expediente administrativo tramitado en relación con la solicitud formulada, para ambos espectáculos.

No obstante, el interesado no recibió resolución alguna de la administración en relación con su petición por lo que solicitó la notificación de la resolución expresa por la que fueron denegados los festejos taurinos. Así, se dictaron las correspondientes resoluciones, en un caso, declarando el desistimiento, al no haberse aportado la documentación requerida y en otro, denegando la autorización, igualmente por no aportar la documentación requerida.

Dejando al margen la veracidad o no de las cuestiones relacionadas con la atención prestada al afectado en las dependencias administrativas, toda vez que respecto a esta cuestión nos encontramos ante versiones contradictorias de los hechos que no contaban con elementos suficientes que dotaran de mayor credibilidad a una respecto de la otra, lo que sí resultó cierto es que el interesado acudió a la Delegación Territorial de León dentro del plazo conferido al efecto, para la subsanación de los documentos a aportar con la solicitud, y que la documentación que el interesado llevaba consta unida y foliada en el expediente administrativo.

Sin embargo, el órgano administrativo competente al respecto no sólo no se pronunció expresamente y en plazo sobre las solicitudes presentas, sino que, una vez requerido, por parte del afectado, para que dictara resolución expresa procedió a la denegación de las mismas al considerar que la documentación requerida no había sido aportada a pesar de que la misma consta en el expediente.

A este respecto, el mandato de resolver que consagra el art. 42 de la Ley 30/1992 no puede ceder so pretexto de un desistimiento consecuencia de la falta de determinados documentos, más aún cuando los mismos figuran en el expediente como ocurre en el presente caso, permitiendo a la administración formarse un juicio sobre la cuestión de fondo.

En todo caso, la administración acordó tener por desistido al interesado en el procedimiento iniciado para la celebración de la novillada mixta.

Esta decisión administrativa tenía su fundamento inicial en la obligación que, con carácter general, el art. 71 de la Ley 30/1992, establece para la administración que instruye un procedimiento de dar la oportunidad al particular de subsanar los defectos en los que haya podido incurrir al formular su solicitud.

Dicha obligación genérica se concreta para el procedimiento que ahora nos ocupa en la previsión contemplada en el art. 29 del Reglamento de Espectáculos Taurinos ya citado.

Aunque el art. 71 utilice el término "desistido", debe entenderse que el artículo en cuestión contempla un supuesto especial de perención para el caso de que no sea atendido por el ciudadano el requerimiento administrativo. En cualquier caso, no bastará con el requerimiento al particular y con la inactividad de éste más allá del plazo previsto, para que se entienda terminado el procedimiento, sino que será preciso declarar expresamente la caducidad o perención de éste y su comunicación al interesado.

En otras palabras, el archivo de las actuaciones o, lo que es lo mismo, la caducidad del procedimiento, no se produce de forma automática, sino que es necesario que un acto lo declare, de manera que si, antes de que se produzca esa declaración, tiene lugar la subsanación o la aportación de documentos por el ciudadano, no es posible ya declarar la caducidad, sino que es preciso resolver sobre el fondo del asunto planteado.

En conclusión, el principio antiformalista que preside todo procedimiento administrativo y la exigencia de resolver expresamente todos los procedimientos, aun cuando sea declarando la caducidad de los mismos, impedía que, una vez que fue entregada la documentación solicitada o subsanado el defecto detectado, fuera posible archivar la solicitud amparándose para ello en la superación del plazo concedido para atender el requerimiento de la administración. Ese archivo sólo podía tener lugar si en el momento de acordarlo el interesado no hubiera realizado lo requerido por la administración.

En este caso la administración disponía de la documentación requerida en el plazo concedido para la subsanación de las solicitudes formuladas y no obstante, no procedió a la resolución expresa de las mismas. De igual forma, cuando se tuvo por desistido al interesado, obraba en poder de la Delegación Territorial la documentación requerida al mismo.

Resumiendo, la administración disponía de la documentación necesaria para entrar a resolver y determinar la procedencia, o no, de la concesión de las autorizaciones de los espectáculos taurinos, resolución que, en todo caso, debió producirse de forma expresa y en los plazos legalmente establecidos, sin que pueda servir de justificación la alegada falta de presentación de los documentos requeridos, más aún cuando no fue así.

Todas estas consideraciones dieron lugar a la formulación de la siguiente resolución a la Consejería de Interior y Justicia, que en la fecha de cierre del presente Informe no había puesto de manifiesto su postura al respecto:

> *"Primero.- Que en futuras actuaciones y en cumplimiento de la obligación de resolver sancionada en el art. 42, en relación con el art. 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC, así como de los arts. 26 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, que aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la*

Comunidad de Castilla y León y 29 del RD 145/1996, de 2 de febrero, que aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, se proceda a resolver de forma expresa las solicitudes planteadas en los respectivos procedimientos, en general y, para la concesión de autorizaciones en materia de espectáculos taurinos, en concreto.

Segundo.- Que para futuras actuaciones se proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, según el caso, tanto en el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, como en el Reglamento de Espectáculos Taurinos, en las solicitudes presentadas para la autorización de espectáculos taurinos, procediendo a su concesión o, en su caso, a su denegación expresa con indicación de los motivos de la decisión y con la apertura de un nuevo plazo para la presentación de recursos".

2. INMIGRACIÓN

Los cambios acaecidos en los últimos años en los flujos migratorios han motivado que Castilla y León, como le ocurrió con anterioridad a otras comunidades autónomas, se haya convertido en una tierra de acogida de inmigrantes. En efecto, de ser un territorio generador de emigrantes, las nueve provincias que integran esta Comunidad han pasado a ser lugar de destino de mujeres y hombres que, por motivos parecidos a aquellos que condujeron a muchos castellanos y leoneses a abandonar su tierra en su día, se vieron impelidos a salir de sus países respectivos con el fin de buscar nuevas perspectivas de futuro para ellos y sus familias.

El exponencial crecimiento de la inmigración en Castilla y León se evidencia en el siguiente dato: de acuerdo con lo señalado en el Padrón municipal, de 42.640 personas de nacionalidad extranjera que se encontraban empadronadas en algún municipio de Castilla y León en 2002 (1,72% de la población de la Comunidad), se ha pasado a los 166.032 extranjeros empadronados con fecha 1 de enero de 2009 (6,49% de la población total). A pesar de que el porcentaje de población extranjera en la sociedad castellano y leonesa se encuentra lejos aún de la media nacional (12%), el crecimiento constante de la relevancia cuantitativa del colectivo inmigrante en esta Comunidad es innegable.

En este sentido, aunque en los últimos dos años se haya producido una ralentización general del crecimiento de la inmigración en España (según los datos del INE, el porcentaje de inmigrantes que se empadronaron en España descendió en 2008 un 56% respecto al año anterior), el Informe sobre Desarrollo Humano 2009 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) advierte de que, a pesar de este paréntesis, la tendencia al crecimiento de la llegada de extranjeros a los países desarrollados no remitirá mientras las desigualdades entre países continúen acentuándose.

La evolución del fenómeno de la inmigración ha tenido su traducción, como no podía ser de otra forma, en el Ordenamiento jurídico estatal y autonómico. Así, desde un primer momento en el cual la legislación, en este ámbito material, se centraba, básicamente, en la regulación de la entrada de extranjeros en el territorio nacional y en el control policial de los mismos, se ha llegado a la normativa actual, dentro de la cual se incluyen como dos de sus objetivos principales la integración social de los extranjeros y el reconocimiento a estos de un relevante número de derechos, con independencia incluso de su situación legal o administrativa. Prueba de ello es la introducción en la reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobada en 2009 (LO 2/2009, de 11 de diciembre), de un precepto (art. 2 ter) dedicado específicamente a este fin, en el cual se exige que las administraciones públicas incorporen la integración de los inmigrantes como un objetivo transversal de todas sus políticas públicas.

Así mismo, esta evolución ha tenido también su traducción en la normativa originada en las instituciones de la Comunidad donde, al más alto nivel (art. 10 EA), se recoge expresamente la extensión de los derechos reconocidos en el Estatuto a los extranjeros con vecindad administrativa en Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes que los desarrollen, así como la obligación de la Administración autonómica y de las entidades locales de desarrollar, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, políticas públicas dirigidas a promover la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad castellano y leonesa. Lo anterior es especialmente trascendente si consideramos el reconocimiento estatutario de una serie de derechos sociales que inciden directamente en la adecuada integración de los inmigrantes en la sociedad de acogida, y cuyo reconocimiento y efectividad presenta caracteres específicos en el supuesto de las personas de nacionalidad extranjera.

Esta previsión estatutaria parece que va ser completada con la futura aprobación de una Ley de Integración de los Inmigrantes, cuyo anteproyecto ha comenzado a ser elaborado en 2009 por la Consejería de Interior y Justicia, siguiendo así el ejemplo de la Comunidad Valenciana que ya cuenta, desde 2008, con una Ley reguladora de la integración de las personas inmigrantes (Ley 15/2008, de 5 de diciembre).

En cualquier caso, los poderes públicos de esta Comunidad deben convertirse en impulsores y garantes de la integración de los extranjeros en nuestra sociedad. En otras palabras, la modificación demográfica y social provocada por el fenómeno de la inmigración, más allá de las previsiones jurídicas, debe traducirse en una acción institucional dirigida a garantizar la adecuada integración de estos nuevos miembros de nuestra sociedad, no solo

como exigencia de un necesario respeto de sus derechos, sino también como presupuesto de cohesión social y de desarrollo económico equilibrado.

En el ámbito de la Administración autonómica, las políticas públicas dirigidas a promover la integración del colectivo inmigrante se han venido llevando a cabo en el marco del Plan Integral de Inmigración en Castilla y León 2005-2009, documento articulado en torno a siete grandes áreas: presidencia y administración territorial; empleo; vivienda; acción social e igualdad de oportunidades; sanidad; educación; y, en fin, cultura.

El horizonte temporal para el cual fue diseñado el citado plan se ha agotado en 2009, motivo por el cual en este año, desde la Dirección General de Políticas Migratorias y Cooperación al Desarrollo de la Consejería de Interior y Justicia, se ha impulsado la elaboración del II Plan Integral de Inmigración en Castilla y León 2010-2013, fomentando la participación en este proceso de asociaciones, entidades sin ánimo de lucro y expertos en inmigración. No debe olvidarse aquí tampoco el papel esencial que en la integración de los extranjeros en nuestros pueblos y ciudades deben asumir las entidades locales, como administraciones más próximas al ciudadano, que, precisamente, por esa cercanía han de erigirse en referente institucional para el inmigrante cuanto este precise del apoyo y de la ayuda de los poderes públicos.

Sin duda, nos encontramos ante una oportunidad única para actualizar las políticas públicas desarrolladas en materia de integración del colectivo inmigrante. En relación con esta futura planificación de la acción pública en materia de inmigración, esta Procuraduría está tratando de participar activamente, dentro de su marco competencial, en el camino hacia la elaboración y puesta en práctica del mejor Plan Integral de Inmigración posible para los próximos cuatro años.

En efecto, como señalábamos en el Informe anual anterior, en 2008 se inició una labor de acercamiento de esta institución a todas las personas extranjeras residentes en Castilla y León, llevando a cabo un encuentro con asociaciones representativas del colectivo inmigrante con el doble objetivo de crear un cauce de comunicación entre este y el Procurador del Común, y de mejorar nuestro conocimiento acerca de los principales obstáculos que dificultaban la integración de los extranjeros. Se indicaba también en aquel informe que, a la vista de las cuestiones que habían sido planteadas en aquella reunión, se inició por esta institución la tramitación de cincuenta y tres expedientes de queja, treinta y uno de los cuales se agruparon, a efectos de su tramitación, en cinco grandes actuaciones de oficio sobre los siguientes temas generales que afectaban a los inmigrantes: atención sanitaria; derecho a la educación; acceso a los servicios públicos de empleo; situación de menores inmigrantes no acompañados; y, en fin, procedimientos de reagrupación familiar.

En la parte de este Informe dedicada a las actuaciones de oficio, a la cual nos remitimos aquí, se ha hecho una amplia referencia a las posturas que han sido adoptadas en 2009 una vez finalizada las investigaciones llevadas a cabo con motivo de la tramitación de aquellas actuaciones. Únicamente recordar que, en el marco de las mismas, se han identificado cuarenta y cuatro medidas que pueden ser llevadas a cabo con la finalidad de mejorar la integración de los extranjeros y la protección de sus derechos en nuestra Comunidad, de las cuales treinta y siete han sido sugeridas a las Consejerías de la Junta de Castilla y León competentes en cada caso por razón de la materia. Deseamos que la aceptación de un gran número de ellas por la Administración autonómica se traduzca en su futura incorporación al II Plan Integral de Inmigración en Castilla y León.

Comenzando con el análisis de las quejas presentadas por los ciudadanos en 2009 en materia de inmigración, lo primero que debemos poner de manifiesto es el aumento de las presentadas de forma individual. En efecto, mientras en 2008 habían sido nueve las quejas recibidas en este ámbito material, exclusión hecha de las planteadas en la reunión con las asociaciones y entidades representativas de los intereses del colectivo inmigrante antes citada, en 2009 su número ha ascendido a veintitrés. Es destacable asimismo que trece de estas quejas se refirieron a cuestiones relacionadas con la integración y la efectividad de los derechos reconocidos a los inmigrantes, siendo, en la mayor parte de estos casos, la actuación de la Administración autonómica, o la ausencia de la misma, el motivo de las quejas.

No obstante, en diez de los expedientes de queja tramitados los conflictos denunciados por ciudadanos de nacionalidad extranjera continuaron refiriéndose al régimen jurídico de su situación en España. Como consecuencia de la competencia de la Administración del Estado en relación con las cuestiones planteadas en nueve de ellos, los mismos fueron remitidos al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para supervisar la actuación de los órganos de la Administración Periférica del Estado o de la Administración del Estado en el exterior. En concreto, cinco (**20090272**, **20090523**, **20091680**, **20091305** y **20091375**), se referían a la obtención o renovación de autorizaciones de residencia en España; dos de ellas planteaban cuestiones relativas a la obtención de la nacionalidad española (**20090568** y **20091106**); en un expediente el ciudadano nos manifestaba su disconformidad con la instrucción y resolución de un procedimiento de expulsión del territorio nacional (**20091494**); y, en fin, en una queja se planteaba la imposibilidad de lograr la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero con las consecuencias correspondientes para la entrada en el país de uno de los contrayentes de nacionalidad extranjera (**20092437**).

En la décima de las quejas indicadas (**20091053**), su autor, de nacionalidad extranjera, denunciaba los perjuicios que estaba sufriendo como consecuencia de las

modificaciones en el número de su documento de identificación utilizado por la Consejería de Educación, para la cual prestaba sus servicios laborales. Teniendo intervención aquí la Administración autonómica, la queja fue admitida a trámite, procediéndose a solicitar la información correspondiente a la Consejería indicada. Si bien el informe requerido ha sido remitido por el centro directivo en cuestión, en la fecha de cierre del presente Informe no se había adoptado aún una postura en relación con esta queja.

Con todo y como hemos indicado anteriormente, lo más destacable en cuanto a las materias sobre las que han versado los expedientes relacionados con la inmigración en 2009, es la presentación de trece quejas en las cuales los ciudadanos pusieron de manifiesto aspectos controvertidos relacionados con la integración o la efectividad de derechos reconocidos a las personas de nacionalidad extranjera. En concreto, asistencia sanitaria, educación, acceso a los servicios sociales y a las ayudas a la familia, y empleo.

En relación con la asistencia sanitaria, en el expediente **20091485** un ciudadano de nacionalidad portuguesa nos indicó que, pese a haberla solicitado, no había obtenido la tarjeta sanitaria individual. En este caso concreto, con posterioridad a la admisión a trámite de la queja, aquel ciudadano nos comunicó que, finalmente, había obtenido la tarjeta en cuestión, circunstancia que motivó el archivo del expediente. Análoga problemática se planteó en el expediente **20091899**, aunque en este supuesto la nacionalidad del ciudadano afectado era italiana. Sin embargo, en este caso concreto, el reconocimiento final del derecho a la asistencia sanitaria, presupuesto de la concesión de la tarjeta, correspondía al Instituto Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente del Ministerio de Trabajo e Inmigración del Gobierno de España, por tratarse de una persona sin recursos económicos suficientes. Por este motivo, la queja fue remitida al Defensor del Pueblo, quien nos ha comunicado su admisión a trámite.

En cuanto al derecho a la educación, en los expedientes **20091524**, **20091653** y **20091677**, sus autores planteaban dificultades para la obtención de subvenciones propias del ámbito educativo (para la adquisición de libros en los dos primeros casos y destinadas al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el tercero), derivadas de la condición de inmigrante de los padres de los alumnos. En los tres casos, las quejas fueron admitidas a trámite, habiéndonos dirigido en solicitud de información a la Consejería de Educación (en dos ocasiones en el primero de los expedientes señalados). Los informes requeridos fueron recibidos en el mes de diciembre de 2009, sin que en la fecha de cierre del presente Informe esta institución hubiera adoptado una postura a la vista de su contenido.

La denegación del acceso a una persona de nacionalidad extranjera a los servicios sociales, en su vertiente de percepción del IMI, motivó la presentación de la queja **20091484**. Sin embargo, en este caso, la queja fue rechazada puesto que el solicitante no cumplía uno de

los requisitos exigidos por la normativa para acceder a la prestación señalada, como era haber estado empadronado en algún municipio de Castilla y Léon al menos con un año de antelación a la presentación de la solicitud. Una vez comunicado al autor de la queja la fundamentación de la postura señalada, conjuntamente con la información acerca de cuál era la fecha a partir de la cual podría ser, en su caso, estimada su solicitud, se procedió al archivo.

En cuanto a las subvenciones destinadas a apoyar a la familia, podemos hacer referencia a dos expedientes donde la problemática planteada se encontraba directamente vinculada con la nacionalidad de los solicitantes. Así, en primer lugar, en el expediente **20091676** se hacía alusión a presunta imposibilidad de acceso a la subvención dirigida a las familias numerosas con cuatro o más hijos, por cada hijo menor de dieciocho años, a partir del cuarto inclusive, como consecuencia de la situación administrativa en la que se encontraba en España uno de los progenitores. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades con el fin de solicitar a esta información. En el mes de diciembre de 2009, se recibió el informe requerido, no habiéndose adoptado en la fecha de cierre de este Informe una postura por esta institución.

Por su parte, en la queja **20090646** su autor mostraba su disconformidad con el hecho de que fuera únicamente la madre quien podía ser beneficiaria de la deducción por nacimiento o adopción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de la prestación económica de pago único de la Seguridad Social por nacimiento o adopción, y, por tanto, quien debía cumplir los requisitos exigidos en la Ley 35/2007, de 15 de diciembre. Esta circunstancia, en el caso concreto planteado en la queja, impedía que se reconociera el derecho del ciudadano que acudió a esta institución, de nacionalidad española, a la citada deducción, puesto que la madre de su hijo era extranjera y no cumplía el periodo de residencia previa requerido. Si bien la queja fue remitida al Defensor del Pueblo, al dirigirse la misma frente el contenido de una Ley de ámbito estatal, procedimos a informar a su autor de que, en el mes de marzo de 2009, el Pleno del Congreso de los Diputados había tomado en consideración una Proposición de Ley de modificación de la Ley antes citada, donde se preveía que pudiera ser beneficiario de la deducción o prestación económica indicada cualquiera de los dos progenitores si cumplía los requisitos exigidos (en concreto, los dos años de residencia en España), aplicándose retroactivamente esta previsión a todos los nacimientos que se hubieran producido desde el 1 de julio de 2007. Sin embargo, en la fecha de cierre del presente Informe, la modificación legislativa señalada aún no había tenido lugar.

Por último, respecto al empleo, en la parte del Informe dedicada a las actuaciones de oficio llevadas a cabo en materia de inmigración, ya se ponía de manifiesto el planteamiento de una queja (**20091630**) acerca de las dificultades a las que debían hacer frente las personas de

nacionalidad extranjera residentes en la provincia de Soria para acceder a los cursos de formación profesional para el empleo. Como señalábamos allí, la queja citada fue resuelta, con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, conjuntamente con la actuación de oficio que había sido iniciada en relación con el acceso de los inmigrantes al servicio público de empleo y a la formación profesional. En concreto, al autor de la queja le comunicamos la parte de la resolución en la cual se sugirió a la Consejería de Economía y Empleo que adoptara las medidas oportunas para garantizar una interpretación flexible, siempre respetando la normativa aplicable y con carácter homogéneo para las nueve provincias de la Comunidad, de la forma a través de la cual se podía acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en relación con la titulación y acreditación de conocimientos necesarios para acceder a cursos de formación profesional para el empleo.

Respecto a la colaboración prestada a esta institución por la Administración Autonómica, procede señalar que en todos los supuestos en los que la tramitación de las quejas y actuaciones de oficio llevadas a cabo por esta Procuraduría en materia de inmigración ha requerido la remisión de información por parte de los órganos competentes de aquella, la colaboración prestada ha sido diligente y correcta.

En definitiva, desde el punto de vista de las quejas planteadas, podemos afirmar que 2009 es el primer año donde la evolución del fenómeno de la inmigración en Castilla y León y la relevancia que la acción de los poderes públicos autonómicos ha adquirido en orden a la integración de los extranjeros en nuestra sociedad, ha tenido su traducción, todavía reducida, en el número de ciudadanos que han acudido a esta institución y en las problemáticas planteadas por los mismos.

3. EMIGRACIÓN

En el punto anterior se ponía de manifiesto que Castilla y León se ha transformado de tierra de emigración a territorio de acogida de inmigrantes. Ahora bien, precisamente por el carácter tradicionalmente emigrante de esta Comunidad, son muchos los castellanos y leoneses que en la actualidad residen en el extranjero. En concreto, según los datos del Censo Electoral de Españoles Residentes en el Extranjero, con fecha 1 de diciembre de 2009, 104.383 castellanos y leoneses residían en un país extranjero.

El Estatuto de Autonomía no podía obviar la circunstancia indicada y, en consecuencia, en su art. 9 establece los derechos de los emigrantes al reconocimiento de su origen o procedencia y a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León. Así mismo, la norma estatutaria, coherentemente con lo previsto en el art. 42 CE, establece como principio rector de la actuación de los poderes públicos, el ejercicio efectivo del derecho de los

ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior y su reagrupación familiar (apartado 8 del art. 16 EA).

Esta Procuraduría ha sido siempre consciente de la obligación de los poderes públicos de la Comunidad de defender y promover los derechos de los ciudadanos de Castilla y León residentes en el exterior, poniéndolo de manifiesto así en todos sus informes, con especial intensidad desde el año 2004. En este sentido, ya indicábamos en nuestro Informe anterior, que en los años 2007 y 2008 se habían observado distintas actuaciones de la Administración autonómica reveladoras de la voluntad de incrementar su acción protectora en relación con el colectivo emigrante castellano y leonés, siendo la más clara de todas ellas la aprobación, mediante Decreto 15/2009, de 15 de febrero, del Plan integral de apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2009-2012, donde se programan noventa y tres medidas (cincuenta y cinco medidas se dirigen a quienes residen en el exterior; veinticuatro se prevén para los retornados; y las catorce restantes benefician a ambos colectivos).

Por otra parte, este Plan, según ratificó el Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Castilla y Léon en su discurso pronunciado ante las Cortes de Castilla y León el 24 de junio de 2009 en el Debate sobre Política General de la Comunidad, se verá complementado en el futuro con la aprobación de una Ley de la Ciudadanía y de las Comunidades de Castilla y León en el Exterior, cuyo anteproyecto está siendo objeto de elaboración. A la conveniencia de la aprobación de esta Ley, mencionada en el art. 9.2 EA, viene haciendo referencia esta Procuraduría en sus informes desde el año 2007. Así se ha procedido en 2009, por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Extremadura donde se ha aprobado la Ley 6/2009, de 17 de diciembre, del Estatuto de los extremeños en el exterior.

En cuanto a las quejas presentadas en 2009 en relación con los derechos de los castellanos y leoneses residentes en el exterior, aquellas han sido únicamente dos, lo cual implica una continuidad en cuanto a lo reducido del número de quejas que se vienen presentando en los últimos años (en 2007, fueron dos, y en 2008, tres). Como es evidente, el escaso número de expedientes tramitados impide realizar algún tipo de valoración del primer año de vigencia del Plan integral antes señalado. En este sentido, no es descartable volver a complementar a partir de 2010 las actuaciones desarrolladas en materia de emigración a instancia de los ciudadanos, con investigaciones iniciadas de oficio, con el fin de verificar la efectiva puesta en práctica de las medidas más relevantes contempladas en el Plan señalado y la eficacia de las mismas.

La primera de las dos quejas presentadas en 2009 (**20090277**), se refería a la denegación de la prestación de LISMI (en su modalidad de asistencia sanitaria y prestación farmacéutica) a un emigrante retornado de Suiza, debido a la suscripción anterior de un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. En la fecha de cierre del presente Informe, aún no se había adoptado una postura a la vista de la información remitida por la citada Consejería.

En la segunda de las quejas indicadas (**20091271**), su autor, ciudadano español residente en Cuba, nos puso de manifiesto su disconformidad con la negativa del Consulado Español en La Habana a proceder a la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado por aquel. No obstante, considerando que esta queja también había sido remitida por el ciudadano al Defensor del Pueblo, se procedió a archivar el expediente por duplicidad con las actuaciones que pudiera estar llevando a cabo este último.

Para finalizar la parte de este Informe dedicada a las actuaciones desarrolladas a instancia de los ciudadanos en defensa de los derechos de los emigrantes, procede señalar que, en el Informe correspondiente al año 2008, se hacía referencia a la problemática relativa a la limitación del derecho de sufragio activo de los emigrantes en las elecciones a alcaldes pedáneos de las entidades locales menores. Esta limitación había motivado la presentación en 2007 de una queja (**Q/1641/07**) cuya tramitación había finalizado con una comunicación dirigida al Defensor del Pueblo en la cual se había procedido a solicitar a este que sugiriera a los órganos competentes la adopción de las medidas normativas oportunas para poner fin a la limitación al derecho fundamental contemplado en el art. 23 CE. No obstante, ante la imposibilidad de continuar, en el marco de la tramitación de aquella queja, las actuaciones relacionadas con esta cuestión y no habiendo obtenido un resultado favorable a los intereses del ciudadano, nos planteamos iniciar en 2009 nuevas acciones relacionadas con esta problemática general. Sin embargo, se ha descartado esta posibilidad, en primer lugar, por las restricciones a las que se vería sometida nuestra intervención considerando la dimensión competencial y normativa de la cuestión controvertida; y, en segundo lugar, debido a la postura restrictiva en relación con la participación de nacionales ausentes en todas las elecciones locales, manifestada por el Consejo de Estado en su Informe sobre las Propuestas de Modificación del Régimen Electoral General, aprobado por este órgano consultivo con fecha 24 de febrero de 2009.

4. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LAS PERSONAS REPRESALIADAS DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA

El 28 de diciembre de 2009 se cumplieron dos años de la entrada en vigor de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, más conocida como "Ley de memoria histórica". Aunque en este tiempo se han desarrollado diversos aspectos de la citada ley, dos de las cuestiones más relevantes contenidas en la misma continúan hoy, en nuestra opinión, necesitadas de desarrollo y precisión en cuanto a su aplicación concreta a la realidad.

La primera de ellas es la relativa a la identificación y localización de personas desparecidas violentamente durante la Guerra Civil o la represión política posterior y cuyo paradero se ignore, cuestión esta a la que se refieren los arts. 11 a 14 de aquella Ley. Al respecto, procede destacar que en 2009 la Comunidad Autónoma de Cataluña ha aprobado la Ley 10/2009, de 30 de junio, sobre la localización e identificación de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, y la dignificación de las fosas comunes, así como que, con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, el Ministerio de Justicia ha procedido a celebrar convenios de colaboración con ocho comunidades autónomas con el fin de llevar a cabo la elaboración del mapa de fosas comunes al que se refiere la Ley estatal. Sin embargo, el hecho de que siete de los citados convenios hayan sido firmados con comunidades en las que el gobierno actual de las mismas corresponde al mismo partido político que desempeña las labores de gobierno en el Estado, es una manifestación de la forma parcial en la cual se están aplicando las previsiones de la Ley.

Castilla y León, por tanto, no ha firmado el convenio indicado, al tiempo que tampoco ha procedido a elaborar una normativa o un protocolo donde se establezca cuándo se debe proceder a las exhumaciones, quién lo debe solicitar y cual debe ser el procedimiento en cada caso para realizar aquéllas, medida cuya adopción ya fue sugerida por esta Procuraduría a la Administración autonómica en el año 2004. En este sentido, no debemos olvidar que en esta Comunidad se localizan, presumiblemente, un número importante de aquellas fosas comunes.

Una segunda cuestión contemplada en la denominada "Ley de memoria histórica" y que no ha sido, hasta la fecha, suficiente precisada, en cuanto a su aplicación concreta, es la relativa a la retirada de símbolos de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura (art. 15 de la Ley). En concreto, si bien en el ámbito estatal se han dictado instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos dependientes, el

alcance de esta retirada no se ha determinado con claridad en el caso de los bienes de las administraciones autonómicas y de las entidades locales.

Precisamente, las tres quejas presentadas en 2009 por los ciudadanos (la mitad que en el año anterior) acerca de aspectos relativos al reconocimiento de los derechos que aquí nos ocupan, se encontraban relacionadas con la retirada de símbolos a la que antes se ha hecho referencia.

En concreto, en la primera de ellas (**20090548**), el ciudadano nos puso de manifiesto su disconformidad con la presunta ausencia de actuaciones, a la vista de la Ley reiterada, ante el mantenimiento del nombre "General Franco" en una calle de una localidad de la provincia de Palencia. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información al Ayuntamiento correspondiente, quien nos puso de manifiesto que los órganos municipales no habían adoptado aún una postura en cuanto al posible cambio de denominación de la vía en cuestión. En el Informe correspondiente al año 2010 informaremos del resultado de la tramitación del citado expediente.

En la segunda de las quejas señaladas (**20090685**), su autor manifestaba su petición de cambio de nombre de un colegio público de una localidad también de la provincia de Palencia, así como de retirada de un escudo localizado en su fachada. Admitida también esta queja a trámite, se procedió a requerir la información correspondiente al Ayuntamiento en cuyo término municipal se localizaba el colegio y a la Consejería de Educación, preguntando a esta última, además de por la cuestión concreta planteada en la queja, por las actuaciones que, en su caso y con carácter general, hubiera llevado a cabo con el fin de aplicar el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, antes citado, a los centros docentes públicos de la Comunidad. Una vez recibida la información solicitada, esta institución adoptará una postura cuyo contenido se expondrá en el Informe correspondiente al año 2010.

En tercer y último lugar, los motivos de la queja **20090752** eran los daños sufridos por un monumento erigido en homenaje al General Yagüe, así como la voluntad municipal de proceder a la retirada del mismo. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información al Ayuntamiento afectado, quien puso en nuestro conocimiento que el Pleno municipal había acordado la sustitución del monumento en cuestión por otro que careciera de simbología fascista. Por su parte, el autor de la queja nos comunicó que, frente a este Acuerdo municipal, se había procedido a interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, circunstancia esta que motivó, en aplicación del art. 12 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, el archivo del expediente, previa comunicación del mismo a su autor y a la Entidad local en cuestión.

Para finalizar la parte de este Informe dedicada a las problemáticas relacionadas con el reconocimiento de derechos a las personas represaliadas durante la Guerra Civil y la Dictadura, procede referirse al resultado final de actuaciones que se iniciaron en 2008 y que fueron citadas en el Informe correspondiente a ese año.

Así, la queja **20081802**, en la cual el ciudadano planteaba su petición de retirada de determinados nombres de calles de una localidad de la provincia de Palencia por considerarlos una exaltación de la Guerra Civil y de la Dictadura, fue archivada en 2009 por encontrarse el Defensor del Pueblo tramitando un expediente con el mismo objeto. En efecto, admitida la queja a trámite y solicitada la información correspondiente al Ayuntamiento afectado, fuimos informados por este último de la circunstancia señalada. Por su parte, el Defensor del Pueblo nos indicó con posterioridad que, habiendo comunicado el Ayuntamiento la voluntad municipal de cumplir con lo previsto en el citado art. 15 de la Ley, analizando y estudiando los cambios de denominación que fuera necesario abordar, había acordado también la finalización de las actuaciones correspondientes.

Por su parte, en el expediente **20082041** se había puesto de manifiesto por su autor el presunto estado de abandono en el que se encontraba una fosa común, donde se encontraban los restos de nueve personas desaparecidas violentamente durante la Guerra Civil, localizada en la provincia de Soria. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información al Ayuntamiento correspondiente. A la vista del informe obtenido, se podía concluir que no se había acreditado el estado de abandono y suciedad del lugar identificado en el escrito de queja, puesto que se estaba llevando a cabo una limpieza semanal del mismo por operarios municipales y se estaban atendiendo debidamente las denuncias que se planteaban en relación con el abandono de restos diversos. Considerando lo anterior, se procedió al archivo del expediente, comunicando el mismo a la Administración afectada y al autor de la queja.

Finalmente, cabe referirse brevemente a la respuesta de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a la resolución formulada por esta institución en 2008 acerca de las prestaciones dirigidas a personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley 44/1977, de 15 de octubre, de Amnistía (expediente **20080908**). En la citada resolución se había sugerido a aquel centro directivo el inicio de las actuaciones dirigidas a elaborar y aprobar una nueva regulación de aquellas prestaciones donde se contemplara, cuando menos, la apertura de un plazo abierto con carácter indefinido de presentación de solicitudes y la ampliación de los supuestos generadores de la prestación a otras restricciones de la libertad personal sufridas diferentes de la privación de libertad en establecimientos penitenciarios, con referencia expresa, cuando menos, a la incorporación a los batallones disciplinarios, en cualquiera de sus modalidades. Pues bien, en 2009 aquella Consejería nos ha señalado que no veía adecuado

seguir nuestra sugerencia, considerando, entre otros factores, el número de solicitudes de estas prestaciones económicas presentadas con posterioridad al 30 de noviembre de 2005, así como que únicamente dos comunidades autónomas tenían establecido un plazo indefinido para presentar la solicitud de aquellas, como el propuesto por esta institución. Una vez comunicada la postura de la Administración ante nuestra resolución al autor de la queja, se procedió al archivo de esta última.